



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DERECHO

TEMA:

**Uso indebido del habeas corpus correctivo en el sistema judicial ecuatoriano.
Antecedentes, definiciones y propuesta de solución jurídica.**

AUTOR:

Camacho Encarnación, Carlos Andrés

Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR**

TUTOR:

PHD: Sánchez Peralta, Eduardo José

Lago Agrio, Ecuador

11 de febrero 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Carlos Andrés Camacho Encarnación**, como requerimiento para la obtención del título de Trabajo de titulación previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**.

TUTOR

f. _____

PHD: Sánchez Peralta, Eduardo José

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

PHD. Nuria Pérez Y Puig Mir

Lago Agrio, a los 11 días del mes de febrero del año 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Carlos Andrés Camacho Encarnación

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Uso Indevido del Habeas Corpus Correctivo en el Sistema Judicial Ecuatoriano. Antecedentes, Definiciones y Propuesta de Solución Jurídica**, previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Lago Agrio, a los 11 días del mes de febrero del año 2025

AUTOR

f. _____

Carlos Andrés Camacho Encarnación



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
AUTORIZACIÓN**

Carlos Andrés Camacho Encarnación

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Uso Indevido del Habeas Corpus Correctivo en el Sistema Judicial Ecuatoriano. Antecedentes, Definiciones y Propuesta de Solución Jurídica**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Lago Agrio, a los 11 días del mes de febrero del año 2025

AUTOR

f. _____

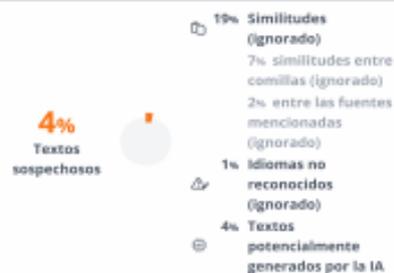
Carlos Andrés Camacho Encarnación

REPORTE COMPILATIO



CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

Ultima Corrección Final del TFM Carlos Camacho 14_02_2025



Nombre del documento: Ultima Corrección Final del TFM Carlos Camacho 14_02_2025.docx
ID del documento: 0929d5d2a096097096242a58d0ab67133c29ec90
Tamaño del documento original: 270,5 kB
Autores: []

Depositante: Eduardo Jose Sánchez Peralta
Fecha de depósito: 17/2/2025
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 17/2/2025

Número de palabras: 23.927
Número de caracteres: 154.704

Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes principales detectadas

TUTOR

f. _____

PHD: Sánchez Peralta, Eduardo José

EL AUTOR

F. _____

Carlos Andrés Camacho Encarnación

AGRADECIMIENTO

En este momento de mucha alegría, quiero expresarme desde lo más profundo para agradecer a personas que fueron pilares importantes en este tiempo y me brindaron su apoyo para poder culminar con éxito este proceso. Agradecer al PHD Eduardo José Sánchez Peralta, quien con sus conocimientos, paciencia, consejos y directrices me brindo ayuda necesaria para poder culminar con mi trabajo de titulación, también a la UCSG que mediante sus profesores de calidad nos nutren de conocimiento fundamentales, para ponerlos en práctica en el mundo laboral. Y por último agradecer a mis familiares quienes me dieron su apoyo incondicional para no rendirme y lograr una meta más en mi vida.

DEDICATORIA

Al escribir la siguiente dedicatoria son bastantes sentimientos encontrados, tengo personas muy especiales en mi vida personal que siento el orgullo de nombrarlos aquí en mi trabajo de titulación, ya que esto va a quedar plasmado para toda la eternidad.

Madrecita Mariana Encarnación un pilar fundamental para que todo esto sea posible.

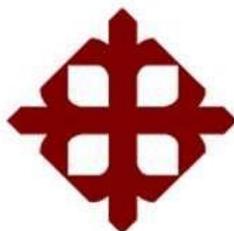
Mi Esposa y Mis Hijos Elizabeth Katherine Baldivieso, fuiste la clave para que yo pueda llegar a este punto y mi motivación Ud. y mis hijos Scarleth y Aron.

Mi Padre Dr. Patricio Camacho fue la base principal, brindándome consejos valiosos y un apoyo económico para que yo en este momento me dirija orgullosamente a Uds.

Marlon & Isamar como hermanos siempre hemos querido el bienestar de cada uno de nosotros y siempre aconsejándonos para poder sobresalir dándonos apoyo mutuo agradezco a la vida por tenerlos siempre conmigo.

Mi hermosa familia a todos los amo con infinito a amor, pero no quiero pasar por alto a una persona que nos protegió en vida y ahora nos protege desde el cielo mi hermano Ronaldo Camacho, tu fuiste la primera persona que me regalo un libro de código integral penal cuando estuve en quinto semestre, antes de tu partida conversamos sobre nuestros proyectos a futuro que teníamos, en aquella ocasión nos invadía la sonrisa y hoy no tienes idea como se parte el corazón al escribir cada palabra.

Este trabajo de titulación con mucho amor y para que quede inmortalizado hasta mi último suspiro te lo dedico a ti Ronaldo Miguel Camacho Encarnación no hay día que no te recuerde mijo.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

**f. _____
PHD. NURIA PÉREZ Y PUIG MIR
DIRECTORA DE CARRERA**

**F. _____
AB. ANGELA MARÍA PAREDES CAVERO
COORDINADORA DEL ÁREA**

**F. _____
AB. ALEXANDRA RUANO SANCHEZ.
OPONENTE**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A-2017

Fecha: 19 de febrero del 2025

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**Uso Indebido del Habeas Corpus Correctivo en el Sistema Judicial Ecuatoriano. Antecedentes, Definiciones y Propuesta de Solución Jurídica**”, elaborado por el estudiante *Carlos Andrés Camacho Encarnación*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante han obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califican como **APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

PHD: Sánchez Peralta, Eduardo José

CONTENIDO

RESUMEN	XII
ABSTRACT	XIII
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO I.....	4
1. MARCO TEÓRICO	4
1.1. Antecedentes.....	4
1.2. Definición de Habeas Corpus	7
1.3. Importancia de Habeas Corpus	10
1.4. Acción de Habeas Corpus.....	11
1.5. Proceso por Acción de Habeas Corpus.....	13
1.6. Privados de Libertad y el Habeas Corpus	14
1.7. El Habeas Corpus en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano.....	14
1.8. Naturaleza Jurídica del Habeas Corpus	17
1.9. Clasificación de Habeas Corpus	18
1.9.1. Habeas Corpus Reparador.....	19
1.9.2. Habeas Corpus Preventivo	20
1.9.3. Habeas Corpus Restringido	21
1.9.4. Habeas Corpus Traslativo	22
1.9.5. Habeas Corpus Instructivo	23
1.9.6. Habeas Corpus Innovativo	24
1.9.7. Habeas Corpus Conexo	25
1.9.8. Habeas Corpus Correctivo	26
1.10. Uso Inapropiado del Recurso de Habeas Corpus en Ecuador.....	29
1.11. Casos Emblemáticos del Habeas Corpus Correctivo	30
1.11.1. El Habeas Corpus Correctivo Conforme la Sentencia No. 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador.....	33
1.11.2. El habeas Corpus Correctivo Conforme las Sentencias de Connotación Social de Habeas Corpus Correctivos, Dictadas en los Procesos No. 24202- 2022-00017T y No. 09U01-2022-00513.....	35
1.11.3. Caso Junior Roldán “Alias Jr.”.....	36
CAPITULO II.....	38
2. LA GARANTÍA DE HABER CORPUS.....	38

2.1. El Uso Indebido del Derecho y las Facultades Correctivas.....	38
2.2. Competencias para Conocer el Haber Corpus	42
2.3. El Haber Corpus Correctivo en la Sentencia Nro. 11282-2023-00418	43
2.3.1. Elementos de aplicación del habeas corpus en la sentencia.....	44
2.3.2. Del Habeas Corpus y Análisis del Derecho	45
2.4. Análisis y Discusión	49
2.4.1. Decisión.....	50
2.5. Propuesta de Reforma Constitucional del Habeas Corpus en Ecuador	52
3. Junior Roldán consiguió otra excarcelación cuando un juzgado de la División de Niñez y Adolescencia le concedió un <i>habeas corpus</i> , este es un caso notable del uso indebido del <i>habeas corpus</i>	54
CAPITULO III	59
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	59
4.1. Conclusiones.....	59
4.2. Recomendaciones	61
5. REFERENCIAS.....	62

RESUMEN

El trabajo de titulación presenta el uso indebido de la institucionalidad del *hábeas corpus* correctivo como argumento de ordenamiento jurídico ecuatoriano, incluso con la exploración de la garantía de este y sus repercusiones en la protección de los derechos humanos. El objetivo fundamental es identificar las causas y efectos de la desvirtuación del *hábeas corpus* correctivo, que se modifica por la vía de la manipulación de actos, y dicho conductismo de los operadores de justicia por irregularidad de diferentes índoles, en el caso del Juicio No. 11282-2023-00418, de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón, Loja, Provincia de Loja. Se empleó la metodología cualitativa basada en el análisis documental y bibliográfico para analizar cómo el *hábeas corpus* correctivo ha pasado de ser un mecanismo de defensa contra la detención arbitraria o contra las condiciones inhumanas o humillantes de los detenidos a ser un instrumento de uso indebido en los procesos judiciales o el aprovechamiento de los vacíos legales. El resultado es que la Constitución de la República del Ecuador tipifica como infracción el *hábeas corpus* correctivo, el mismo que sufre muchos daños materiales en su aplicación efectiva por el uso indebido, las prácticas corruptas y la falta de independencia de la justicia, lo que hace menos efectiva su eficacia, todo lo cual se agrega a la ya existente saturación de los juzgados. En pocas palabras, una infracción del *hábeas corpus* correctivo deja a los ciudadanos indefensos ante el deterioro de su entorno, degradando la confianza en el marco jurídico. Por lo tanto, el trabajo establece los protocolos claros respecto al uso razonable del *hábeas corpus* correctivo y, aún más, a la salvaguarda de los derechos humanos en Ecuador.

Palabras clave: Ámbito jurídico, *hábeas corpus* correctivo, derechos humanos, sujetos abusos, garantía constitucional.

ABSTRACT

The degree work presents the improper use of the institutionalism of the corrective habeas corpus as an argument of the Ecuadorian legal system, including the exploration of the guarantee of this and its repercussions in the protection of human rights. The fundamental objective is to identify the causes and effects of the distortion of the corrective habeas corpus, which is modified through the manipulation of acts, and said behaviorism of the justice operators due to irregularities of different kinds, in the case of Trial No. 11282-2023-00418, of the Criminal Judicial Unit with headquarters in the Canton, Loja, Province of Loja. The qualitative methodology based on documentary and bibliographic analysis was used to analyze how corrective habeas corpus has gone from being a defense mechanism against arbitrary detention or against inhumane or humiliating conditions of detainees to being an instrument of misuse in judicial processes or the exploitation of legal loopholes. The result is that the Constitution of the Republic of Ecuador typifies corrective habeas corpus; undoubtedly, the success of the application experiences a huge material setback due to the misuse, corruption and poor independence of the judiciary, which make its effectiveness insufficient, while increasing the already existing saturation of the courts. In other words, the violation of corrective habeas corpus leaves citizens defenseless in terms of the erosion of their environment and undermines credibility in the legal framework. Therefore, the work establishes clear protocols regarding the reasonable use of corrective habeas corpus and, furthermore, the safeguarding of human rights in Ecuador.

Key words: Legal scope, corrective habeas corpus, human rights, abused subjects, constitutional guarantee.

INTRODUCCIÓN

La interpretación del *habeas corpus* correctivo es una garantía constitucional fundamental que protege los derechos humanos (DDHH) de las personas que han sido privadas de libertad y sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes a causa de su encarcelamiento. Este mecanismo legal está reconocido por “la Constitución de la República del Ecuador”, que posee el objetivo de amparar la dignidad de los individuos ante cualquier abuso de poder. Sin embargo, en los últimos años su aplicación ha sido objeto de polémica, detectando un uso indebido que cambia su propósito original.

En la práctica se ha analizado que el *habeas corpus* correctivo ha beneficiado a algunas personas procesadas o condenadas como una herramienta para eludir la actuación legal con base en argumentos los cuales no corresponden a la vulneración de derechos fundamentales. Este fenómeno no solo afecta la eficacia del sistema judicial, compromete también la credibilidad de organizaciones encargadas de la aplicación de la normativa y la salvaguardia de los DDHH.

Este estudio se basa en los problemas que actualmente enfrentamos con una serie de normas, como el artículo 35, que enumera a individuos a los que se niega la libertad como una agrupación prioritaria. Además, el Art. 51 de la misma disposición, que estipula que los individuos tienen derecho a no ser aislados como una forma de disciplina. Esto ha provocado problemas con la interpretación del vacío legal en los procesos de judicialización en Ecuador e igualmente en el abuso del *habeas corpus* correctivo ("Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social", 2016).

Además, para resolverlo es necesario restablecer el equilibrio entre la definición de una vida libre y la garantía del respeto de los derechos humanos fundamentales en el sistema penal. A este respecto, debe existir una definición legal precisa de los requisitos para utilizar este recurso. Igualmente, corresponde garantizar que no funcione como medio para eludir las obligaciones judiciales. Asimismo, se sugiere que las peticiones sean examinadas más de cerca con pruebas validadas para mejorar los controles judiciales.

Se debe tener en cuenta que los jueces y fiscales reciban formación continua sobre los principios del *habeas corpus* correctivo, lo cual permitirá tener decisiones más informadas y justas, implementar sanciones efectivas a aquellas personas que utilicen este

recurso de manera estratégica, sin una razón legítima, para desalentar su uso indebido. Por otra parte, es inadmisibles franquear las observaciones continuas de las circunstancias en los centros de detención. Igualmente, es necesario promover reformas legislativas que fortalezcan la regulación del *habeas corpus* correctivo, la cual asegure que su utilización sea exclusiva para la garantía básica de la dignidad humana, no para ser usado indebidamente para rehuir del cumplimiento de las penas.

En este sentido, la investigación se centra en el problema del caso del Proceso No. 11282-2023-00418, de la “Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón, Loja, Provincia de Loja”, el cual determina las causas y consecuencias de la desnaturalización del *habeas corpus* correctivo, que es alterado por la manipulación de los actos, y tal conductismo de los operadores de justicia por irregularidades de diversa índole. Como resultado, el estudio establece directrices precisas para el adecuado empleo del *habeas corpus* correctivo, así como la aplicación de la garantía de los DDHH en Ecuador.

Metodología

El proyecto de titulación se estructurará como un artículo científico, con una perspectiva cualitativa en los métodos bibliográficos y documentales. Considerando datos recopilados de fuentes normativas y de otros tipos. Además, el “artículo 89 de la Constitución ecuatoriana (2008), el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional (2009)” y, específicamente, el abuso del *habeas corpus* correctivo serán tratados en este estudio.

Además, la perspectiva de la investigación incluye una estrategia documental complementada con un análisis que permitirá identificar con precisión los componentes de la realidad investigada y establecer vínculos de causa y efecto. Los instrumentos de recopilación de la información se catalogarán en tres espacios de actividades: normativa, doctrinal y jurisprudencial. El primer espacio normativo incluye los documentos jurídicos con condición constitucional y legal, entre esta la CRE y la LOGJCC. Del mismo modo, el análisis doctrinal de la bibliografía nacional y extranjera, así como de las revistas indexadas y revisadas. Finalmente, el apartado jurisprudencial incluirá la consulta electrónica de decisiones relevantes de *habeas corpus* correctivo en la “Corte Constitucional del Ecuador”, evitando el empleo indebido del *habeas corpus* correctivo en la administración de justicia en Ecuador.

CAPÍTULO I

1. MARCO TEÓRICO

En esta parte del proyecto se construyen los precedentes que establece la institucionalidad del *habeas corpus*, además, la práctica de la misma como acción y los elementos y nociones fundamentales que se consideran necesarios para comprender cómo abordar dicha institución.

1.1. Antecedentes

El *habeas corpus* es un sistema jurídico remoto. Que explica la ejecución clara y lógica de una serie de derechos que conducen a la ejecución del concepto esencial para su aplicación, que es el derecho a la libertad. Es decir, es el goce de la libertad, que es la máxima sanción jurídica del *habeas corpus*, permite su inicio y le confiere legitimidad.

El origen de sus raíces etimológicas de *Habeas Corpus* proviene del latín, pero consta de dos componentes. Por un lado, la primera palabra es “*Habeas*”, que se traduce como “guardar o tener”, mientras que la segunda palabra es “*Corpus*”, que se traduce como “cuerpo”. Es decir, esta frase, propia de la expresión jurídica, procede de la palabra latina *habeas corpus ad subiiciendum*, “que tengas tu cuerpo para mostrar”, “que tu cuerpo sea mostrado”: También se refiere al derecho del ciudadano a comparecer ante la opinión pública e incluso de forma inmediata ante un juez para que se declare ilegal su privación de libertad y se decida su liberación (Domingo García, 1973).

Además, en el sentido hermenéutico del principio *pro homine*, el precepto legal es la interpretación más favorable, que possibilitaba la búsqueda y empleo de las garantías jurídicas desde el inicio de los tiempos, pero al mismo tiempo restringe la afectación de esos derechos en sentido inverso al efecto jurídico-legal. Igualmente, el principio que utiliza las reglas más amplias y extensas para identificar los derechos protegidos y, inversamente, para restringir y limitar su ejercicio (Castañeda, 2014).

Una de las primeras garantías de los DDHH es el *habeas corpus*; además, se puede decir que en el derecho romano es el que más recurría a esta protección, en particular el “*Interdicto Homine Libero Exhibendo*”, una institución legal que aprobaba la liberación de un ciudadano detenido ilegalmente. Este mecanismo legal fue diseñado para revelar la libertad de un individuo que había sido detenido por otro. La protección de las personas

detenidas ilegalmente ha persistido a lo largo de la historia bajo diferentes títulos, pero con el mismo objetivo, por ejemplo:

Habeas Corpus: Instituido en Inglaterra bajo la Carta Magna de 1215, su finalidad era garantizar la liberación de quienes estaban encarcelados ilegalmente¹. En otras palabras. La figura del *habeas corpus*, de origen inglés, se creó en el siglo XIII para resguardar la libertad personal frente a las gestiones privadas y estatales. Por el avance que ha tenido en los lugares donde se ha implementado, esta estadística legal resulta bastante interesante (Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 1976).

Jurisdicción aragonesa: al principio del siglo XV, los clamores públicos en la Corona de Aragón, afirmaban que el Tribunal Supremo de Aragón podía hacer que se paralizasen todas las órdenes del monarca que fueran contrarias a la libertad y los DDHH. Posteriormente, como continuación de la Carta Magna, se fueron ampliando los derechos de la población, como por ejemplo la “Petición de Derechos” de 1628, según la cual “ningún hombre libre puede ser arrestado o encarcelado por orden del Rey o del Consejo Privado sin causa justificada”. Otro ejemplo es la “Ley de *Habeas Corpus* de 1640”, que disponía que toda persona encarcelada por orden del Rey o de su Consejo podía acogerse al recurso de *habeas corpus* para averiguar el verdadero motivo de su detención (Hernández Fernández, 2017).

Derecho Romano: Los *homines liberi* no podían mostrarse en público como personas libres según el derecho romano, lo que representaba que cualquiera podía exigir una persona libre a otro particular que lo hubiera privado de su dolo. Tales exhibiciones daban lugar instantáneamente a una audiencia del asunto. De igual modo, atendiendo a la representación del derecho romano, el “Tercero Derecho del Digesto” creó la facultad de pretender nuevamente la exposición si no se conseguía el resultado deseado cuando se solicitaba en primera instancia por no cumplirse las condiciones requeridas para ejercer la gestión de entredicho. En este sentido, la interdicción “*Homine libero exhibendo*” poseía el objeto de mostrar al hombre libre que era arrestado de forma deshonesta en todas aquellas restricciones o privaciones de libertad ejecutadas por un particular. Quien hiciera

¹ “Cl. 39ª Carta Magna, 1215, en español: ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino”.

esto debía llevarlo inmediatamente ante el Pretor, quien determinaría si el engaño era malo o bueno (Hernández Fernández, 2017).

A lo largo del tiempo, el *habeas corpus* ha cambiado por completo, se convirtió en un instrumento significativo para una serie de marcos legales destinados a salvaguardar la libertad individual. Sin embargo, vale la pena destacar los métodos que ofrecía la cultura griega de la época y su relevancia para nuestra situación moderna. Domingo García Belaunde (2015) hace los siguientes comentarios:

El *habeas corpus* ha estado históricamente referido a la libertad personal o física, y a los medios de cómo ésta debe ser protegida. La idea misma de libertad es muy antigua, y en lo que respecta a Occidente, aparece por vez primera en la cultura griega, cuyos políticos, historiadores, literatos y filósofos, hicieron de ella algo fundamental para el desarrollo de la polis, aunque por las inevitables limitaciones que tuvieron, sólo se llegó a defender a las clases económica o socialmente dominantes (p. 48).

Finalmente, la formulación del sistema jurídico incluyó la libertad como un derecho personal inalienable que toda persona posee y, por lo tanto, es titular de él. En forma similar a lo que plantea Yolanda Herrera (2012), se incluye una breve discusión sobre la evolución de las disciplinas juristas, en particular el *habeas corpus*, que se remonta a la era del derecho romano.

La protección de las personas ilegítimamente privadas de la libertad se mantuvo en la historia, con diversos nombres, pero, con el mismo objetivo, por ejemplo: el “Juicio de Manifestación de las Personas”, de 1428 en el Reino de Aragón (España), que evitaba la detención arbitraria; el “Fuero de Vizcaya” de 1527 (España), que consagraba el derecho de la libertad individual; la “Carta Magna” de 1215 (Inglaterra), mediante la cual, el Rey se comprometía a respetar los derechos de los nobles y no disponer su muerte, prisión o la confiscación de sus bienes, mientras no fuesen juzgados por ‘susiguales’; o, el último antecedente histórico, el “Acta de Habeas Corpus” de 1679 (Inglaterra), según la cual, ningún súbdito podía ser detenido sin una sentencia (p. 10).

En este sentido, de la “Declaración de los Derechos del Pueblo de Virginia de 1776”, pasando por la ratificación de la “Constitución de los Estados Unidos de América

en la Convención de Filadelfia de 1787”, y sobre los hechos, durante los levantamientos revolucionarios que liberaron a Francia, qué avances normativos se formularon desde la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”, se estableció la gestión de *habeas corpus* básica, para aplicar el tramitación más actual y más importante para reclamar la libertad por parte de quienes se encontraban privados ilegalmente de ese preciado derecho.

Así, el *habeas corpus* adquirió notabilidad en América Latina poco después de la invasión española destruyera la tremenda influencia del derecho romano y el impacto de Francia y los Estados Unidos en el derecho internacional. Además, el *habeas corpus* entró en todos los sistemas jurídicos de la región, como instrumento para la protección de los individuos a los que se niega la libertad.

Igualmente, el primer uso del *habeas corpus* se dio en la “Constitución del Ecuador en 1929”, y a partir de 1933 que se nombraron las autoridades para hacerlo efectivo, constituidas por la “Ley del Derecho de *Habeas Corpus*”. Además, la “Constitución de 1945”, que otorgó al “Presidente del Concejo Cantonal” la facultad de examinar las peticiones de *habeas corpus*, merece especial atención. De hecho, fue considerada como una garantía constitucional implementada a través del alcalde en “la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998”. Finalmente, “la Constitución de la República del Ecuador de 2008”, aplicable al momento de esta investigación, establece que “puede someterse a cualquier juez” como garantía fundamental (Herrera, 2012, p. 11).

Esta facultad del “*annus mirabilis*” se otorga a los jueces como trasfondo de ignorancia constitucional. Sin embargo, se conoce desde el año 2008, “la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal” (COIP), junto a otros ordenamientos jurídicos. Estos han venido apuntalando un defectuoso sistema de abuso de los recursos legales en la comisión de delitos. Tan solo en el año 2021 y los meses siguientes del 2022 se contabilizaron 1,312 recursos de *habeas corpus*, de los cuales 534 fueron resueltos a favor de personas privadas de libertad (Villacis Borja & Romero Romero, 2022).

1.2. Definición de Habeas Corpus

Dado que el *habeas corpus* es un resguardo de naturaleza constitucional, la trascendencia en el sistema jurídico de defensa de los derechos sociales es evidente, así

como la necesidad de su análisis, que en teoría sugiere la identificación de sus elementos constitutivos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declara que:

El *habeas corpus* representa, dentro de las garantías judiciales indispensables. El medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de las personas, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003).

Aguirre Guanín sostiene que “(...) el *hábeas corpus* es un proceso constitucional, una garantía prevista para tutelar la libertad individual y las derivaciones que nacen de su limitación” (2009, p. 44).

Es fundamental saber qué derechos deben respetarse y cuáles están protegidos por esta garantía. A este respecto, ameritan una indagación profunda, que se realizará en el apartado correspondiente de esta investigación, Para decirlo brevemente, es importante tener en cuenta que esta garantía salvaguarda los derechos de cada persona a la integridad, la libertad y la vida, entre otras cosas. El *habeas corpus* es la especie, los derechos constitucionales son el género; uno puede inferirse del otro.

Por lo tanto, al evitar u ofrecer un recurso en el proceso de que se quebranten los derechos subjetivos relativos a “la libertad, la vida, la integridad y otros derechos conexos”, la protección constitucionalmente prevista del *habeas corpus* sirve como mecanismo para salvaguardar esos derechos.

El jurista César Bravo (Bravo, 2015) interpreta el *habeas corpus* de la siguiente manera:

Garantía constitucional que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física, corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario. Es un tipo de amparo, pero solo de la libertad física de la persona (p. 241).

Algunas autoras ecuatorianas también aluden a esta interpretación. “busca corregir la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad que pudieren darse en las privaciones de la libertad de las personas, a efectos de dotar a estas la debida protección a la vida e integridad física de las personas” (Romero & Villacis, 2022, p. 179).

El profesor Julio César Trujillo Vásquez expresó: “Jurídicamente, garantías son los mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos y, por último, obtener la reparación cuando son violados” (“Avance del hábeas corpus en el Ecuador”, 2022, p. 15).

Según el Dr. Ramiro Ávila (2008), las garantías constitucionales son procedimientos establecidos por la Constitución para detener o corregir la vulneración de derechos consagrados.

Igualmente, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos” (1999) especifica el *habeas corpus*:

Garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad (párr. 61).

A este respecto, no sería exagerado decir que las salvaguardias están estrechamente relacionadas con los DDHH y los derechos fundamentales, lo que acentúa su importancia en la actualidad. De hecho, tanto a nivel nacional como internacional se han desarrollado procedimientos que contribuyen a la realización de estos derechos. Esto nos lleva a comprender cómo el sistema constitucional brinda una protección efectiva, lo cual debe reflejarse en la Carta Magna ecuatoriana, que regula este tema a través de leyes orgánicas y otros cuerpos normativos.

Esta garantía constitucional abarca varias ideas que se discutirán en el presente estudio, esto es:

Para empezar, se aclara que el *habeas corpus* es una acción y nunca una rectificación, como se explicó en párrafos posteriores. En segundo lugar, como ya se ha dicho, cuando la libertad ha sido coartada ilegal y arbitrariamente, se ofrece soporte para apoyarla; tercer lugar, no presta ayuda a la libertad que es contraria a la ley, sino a la libertad que es contra actos realizados por una persona específica. En cuarto lugar, abarca los derechos de un individuo en general. En quinto lugar, finaliza con la sentencia del juez ante quien se presentó el caso; en sexto lugar, puede utilizarse para impugnar cualquier acto emitido por tribunal competente o incompetente (Sanchez, 1956, p. 16).

Además, conviene aclarar cuáles son los conceptos que están detrás de esta actividad, ya que dichos conceptos ayudan a esclarecer el contenido. Igualmente, algunos principios tienen que ver con el objeto de análisis; por ejemplo, el segundo principio plantea que se da en favor de la libertad en la medida que están preexistente limitadamente de manera ilícita, inconstitucional y aleatoria, según el argumento del juez coactivo que prohíbe salir del país por una deuda y El sexto principio prohíbe cualquier conducta dictada por un juez competente o incompetente, como es el caso de los incorrectamente llamados jueces coercitivos.

Antes de finalizar este fragmento, es necesario mencionar “la Sentencia No. 002-18-PJO-CC propuesta por la Corte Constitucional del Ecuador (2018), la cual determinó que el derecho primigenio que tutela la acción de *hábeas corpus*, es el derecho a la libertad; y más concretamente, la libertad de tránsito” (párr. 13).

De acuerdo, los criterios expuestos, el *habeas corpus* salvaguarda una serie de DDHH, entre ellos: “la libertad, la vida y la integridad personal de una víctima de detención ilegal”, injusta o arbitraria, así como cuando dicha persona se evalúen en un escenario de inseguridad grave.

1.3. Importancia de Habeas Corpus

Su relevancia está determinada o estipula en “el artículo 89 de la Constitución de la Republica de Ecuador”, esta menciona las sanciones que incurre en el uso ilegítimo del *habeas corpus* “es recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima” (2008).

Adicionalmente, el *habeas corpus* también posee el objeto de salvaguardar la libertad individual. Cabe mencionar, su propósito no es evaluar la competencia administradora, civil o penal de la persona o autoridad que dio la orden o realizó la acción que atentó contra tales derechos.

En este contexto, una vez que en el proceso se demuestra que se han violado los derechos garantizados en el *habeas corpus*, se deben precisar la situación fáctica de las jurisdicciones competentes para aplicar las medidas obligadas para investigar y determinar las responsabilidades correspondientes, pero ello no prejuzgará las medidas que se adopten durante el proceso. Por lo tanto, el *habeas corpus* tiene un efecto directo en los procesos democráticos al establecer situaciones que aseguren la vigencia total de las leyes y la exigencia de los derechos inherentes a los particulares que no se encuentran en libertad. En este sentido, los recursos interinstitucionales deben funcionar de manera efectiva, natural y cooperativa para defender los derechos humanos y cambiar el sistema jurídico.

Asimismo, el mejor instrumento jurídico para defender la libertad individual, reconocida como un DDHH fundamental y necesario una existencia moral, el *habeas corpus*. De igual modo, su aplicación protege a los individuos en circunstancias en que se viola su libertad, así como derechos como la integridad mental y física. Incluso las desapariciones, los secuestros forzados y las ejecuciones ilegales por parte de quienes ocupan puestos de poder pueden prevenirse y corregirse mediante ella.

De esta manera, “la Corte Interamericana de Derechos Humanos” aplica el *habeas corpus* de manera global a través del citado “artículo 7.6 del Pacto de San José de Costa Rica”, que señala: “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que ese decida, sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 30).

1.4. Acción de Habeas Corpus

En este contexto, el *habeas corpus* establece el vínculo de la libertad, por lo que es importante comenzar por comprender qué es lo que se establece como tal en dicha teoría. En cuanto a la acepción, dice el jurisconsulto Ossorio (2015): “La libertad representa un concepto contrario al determinismo y ofrece extraordinaria importancia en

relación con el Derecho Político, ya que la libertad es el fundamento no ya de un determinado sistema de vida, sino de la organización del Estado” (p. 553). En este sentido, el concepto de Estado se basa en la libertad y en la convicción de que las personas son garantes de sus acciones y de los resultados que producen. En cualquier caso, ninguna fuerza o determinación externa debe limitar su capacidad de ser el legítimo dominador de lo que logra en su vida o a través de ella. Por eso, en los Estados en los que el derecho a la libertad está explícitamente limitado, se los acusa de ser totalitarios, tiránicos, dictatoriales, etc.

Una idea completamente idiomática es la libertad que “es la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos” (Real Academia Española, 2020). En este conjunto de doctrinas, las frases siguientes nos ayudan a comprender la idea y la implementación del derecho a la libertad que se deriva de él, el cual se interpreta como la promesa de que ninguna persona debe ser desprovisto de la libertad, salvo en las circunstancias que las legislaciones especifican y de acuerdo a los procesos que ella establece. Este compromiso, establece que no se puede detener injustamente a las personas ni negarles su libertad o mediante penas no justificadas por la ley o su aplicación, es por tanto también una protección que el Estado debe preservar.

Existen opiniones encontradas sobre la esencia del recurso o acción de *habeas corpus*. Los hallazgos del estudio implican que se constituye en una acción, ya que aborda las formas de encarcelamiento y restricción de libertad sin requerir un procedimiento previo, más que a una ilegalidad del proceso subyacente. Además, está prevista en las normativas ecuatoriana; en consecuencia, la “Constitución de la República del Ecuador” señala:

Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (...) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

A este respecto, el *habeas corpus* como defensa constitucional es la forma más efectiva de corregir o evitar violaciones arbitrarias de encarcelamiento y restricción de

libertad. Asimismo, se considera el acto previsto en el citado artículo constitucional y está sancionado en la “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Evaluación de la Constitucionalidad” (LOGJCC), que establece:

Art. 43.- Objeto. - La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia (...)

(Asamblea Nacional de Ecuador, 2009).

Cabe señalar que el *habeas corpus* es considerado un procedimiento previsto por la vigente “Constitución de la República del Ecuador”. Por lo tanto, no puede calificarse enteramente como recurso en causas penales, considerando la vulneración del *habeas corpus*.

1.5. Proceso por Acción de Habeas Corpus

El *habeas corpus*, en cualquier procedimiento judicial, el demandante y el demandado son dos partes. Desde esta perspectiva, se trata simplemente de un quebrantamiento de las garantías, inconfundible del derecho a la libertad y a la vida, el mismo es iniciado por el titular de los derechos infringido. Por el contrario, el demandado es quien viola el derecho.

Al demandante en la actuación de *habeas corpus* le corresponde que se le reconozca los derechos a la vida y a la libertad. Igualmente, los solicitantes tendrán que ser personas físicas y no jurídicas. Una persona jurídica no tiene la autoridad de impulsar un procedimiento de *habeas corpus*, ya que las personas jurídicas no pueden ingresar en prisión.

Por lo tanto, si bien hay un infractor que violó los derechos constitucionales a la vida y/o la libertad, se trata de un acusado contrario a la persona física o jurídica o a la autoridad gubernamental, ya sea pública o privada. La detención arbitraria es perpetrada por individuos que no actúan en su carácter oficial, como los que lo hacen bajo la égida

de sectas, centros psiquiátricos u hospitales. Por tanto, el acusado es exactamente eso. Es decir, como en el caso de los actores, no existe un imputado calificado.

1.6. Privados de Libertad y el Habeas Corpus

Como se señaló en la introducción, la preocupación con el *habeas corpus* es de mala fe, en cuanto ha sido utilizado por quienes se encuentran privados de libertad para obtener un beneficio y/o libertad; pero debemos señalar que también opera con un conglomerado de derechos, los cuales quedan claros en el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014) al declarar “Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República”.

Igualmente, el Estado tiene autoridad sobre los presos. Dado que se trata de un recurso consagrado por la Constitución, debe modificarse su régimen de detención para que puedan recuperarse en un medio protegido sin poner en riesgo su seguridad. Además, el Tribunal Constitucional dictaminó que las agresiones entre presos en el centro de rehabilitación social eran infundadas porque no pudieron haber ocurrido en el centro, que era en cierto sentido un "control metafórico" del Estado. Por lo tanto, se diría que la práctica de la tortura en estas cárceles es una violación de los derechos que el Estado "garantiza" al proteger.

Por un lado, el incumplimiento por la administración del Estado del régimen aplicable a los reclusos en las instituciones de reinserción puede llevar a que los detenidos busquen alternativas al encarcelamiento fuera del marco legal, lo que puede lograrse aplicando el *habeas corpus* Según “la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” (2022), los ataques en cárceles ecuatorianas incluyen: “durante 2021 un total de 316 personas privadas de libertad fallecieron bajo custodia del Estado, y otros cientos resultaron heridas, en una sucesión de ataques violentos ejecutados de manera planificada por grupos organizados conformados por las mismas personas detenidas” (párr. 2).

1.7. El Habeas Corpus en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano

En este contexto, Ecuador, al igual que Argentina, Brasil y Colombia, han aceptado el concepto de *habeas corpus*. Durante su época republicana, Ecuador ha adoptado muchas constituciones políticas.

Ahora bien, esta garantía se cumplió plenamente en la Carta Magna, de modo que sirvió para proteger la libertad personal durante alrededor de cien años. Hoy en día, sin embargo, la mayoría de las constituciones modernas incluyen la disposición del *habeas corpus*, que se ha convertido en un instrumento jurídico cada vez más importante en el derecho nacional e internacional debido a su alcance e importancia en la aplicación (Luque & Rojas, 2024).

El *habeas corpus* no era conocido en el sistema judicial del Ecuador antes de 1929, las garantías individuales eran limitadas o tomado en consideración en general en correlación con los derechos básicos de los ciudadanos a no ser encarcelada arbitraria e ilegítimamente. A este respecto, el *habeas corpus* se ha transformado en un componente de la legislación ecuatoriana como un arma creada a través del Estado para proteger los derechos humanos. Para ello, se creó un capítulo denominado “Garantías Fundamentales”.

Este órgano constitucional no indicaba ante qué autoridad se podían conocer y decidir los recursos, por lo que su aplicación era limitada. En 1933, sin embargo, un decreto reglamentario dio lugar al origen a la “Ley de *Habeas Corpus*”, que asignaba la responsabilidad de tramitar los recursos a organismos muy distintos a los que conocemos hoy, como alcaldes, presidentes de consejos locales e incluso militares.

El empleo del *habeas corpus* fue reformado, en el año de 1945, determinando el tiempo de vigencia por el cual durará. Es “la Asamblea Nacional Constituyente”, que actuará en nombre del pueblo y ejercerá la función representativa del Estado, integrando la aplicación del *habeas corpus*, con los límites de las reformas, incorporado en el artículo 141, inciso 5.

Cuando presidía José María Velasco Ibarra, dicha acción la conociera el presidente de la Asamblea donde se encontraba el detenido y no así la “Constitución y la Ley de *Hábeas Corpus*”, que exigían que fueran múltiples las autoridades competentes para conocer y atender esta garantía.

La historia del hábeas corpus en el sistema jurídico ecuatoriano ha registrado, sin lugar a dudas, cambios significativos, comenzando con la imposición constitucional de la protección judicial destinada a preservar los derechos de las personas mientras se encuentran privadas de libertad. Antes de la Constitución de 1998, la prerrogativa

abarcaría principalmente la autoridad sobre las operaciones gubernamentales, con un recurso limitado para los asuntos de los particulares.

Por lo tanto, se da más importancia al proceso legal por violación de los derechos individuales. Como resultado, la libertad eminente se considera igualmente lícita y humana a cualquier clase de reclusión, ya sea privativa o llevada a cabo por agentes del Estado. Es suficiente con presentar una acusación ante un juez o la policía si el encarcelamiento ha sido obra de un particular.

De igual manera, la Constitución ecuatoriana, promulgada el 11 de agosto de 1998, durante el mandato de Jamil Mahuad, establece que el Municipio debe ordenar la destitución inmediata del peticionario dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la petición por parte del Presidente en ejercicio. Esto se hace únicamente para determinar si se ha producido o no una vulneración de derechos, según la interpretación:

El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso (Asamblea Constituyente de Ecuador, 1998).

Esta Constitución tiene un capítulo aparte titulado "Sobre las garantías de los derechos fundamentales". En él se establece que, si el alcalde no tramita la apelación en el plazo establecido, se enfrentará a sanciones civiles y penales en cumplimiento de los preceptos legítimos. Se establece que la disciplina se empleará a los funcionarios que no cumplan la orden o resolución. Esta consecuencia constituye el despido sin más trámites, decisión que debe ser comunicada al auditor general y a las autoridades que se designarán para sucederlo.

Conforme fue pasando el tiempo, la aplicación del *habeas corpus* se incrementó, existiendo dudas en el ambiente sobre la correcta diligencia de la mencionada garantía. Además, generó cuestiones que "la Asamblea Nacional Constituyente de 1998" tuvo que abordar, entre ellas, las limitaciones y alcances de la garantía.

Además, en la última carta magna de Ecuador, surge en el art. 89 señala que la acción de *habeas corpus* tiene por objeto restituir la libertad de toda persona privada

ilegal, arbitraria o ilegítimamente de ella, por orden de una autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida e integridad física de las personas privadas de libertad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

1.8. Naturaleza Jurídica del Habeas Corpus

En este contexto, el carácter jurídico del procedimiento del *habeas corpus* posee el objetivo de identificar la amplia categoría jurídica en la que se enmarca. Por ello, para describir la organización, situación y categorización jurídica del proceso, los autores tratan de transmitir las numerosas hipótesis que plantea la doctrina científica en el apartado sobre naturaleza jurídica.

En este sentido, una disposición constitucional conocida como *habeas corpus* trata de avalar la confianza y eficiencia de la libertad individual, aplicando los DDHH más esenciales. Con el devenir del tiempo se han ido añadiendo otros derechos, más centrados en la honestidad y la libertad.

Remontando a sus orígenes, Cervantes (2018) afirma que: “esta institución legal implica un llamado al cuerpo presente, utilizado principalmente para salvaguardar contra detenciones ilegales, arbitrarias o ilegítimas, exigiendo comparecer ante una autoridad competente” (p. 44).

La legalidad del *habeas corpus* sigue siendo cuestionada desde el punto de vista doctrinal. Algunos autores lo consideran una garantía constitucional, otros un recurso judicial y otros un recurso administrativo.

Sin lugar a dudas, el *habeas corpus* al ser la institución constitucionalmente “*sui generis*”, posee una personalidad única, ocupando un lugar muy superior a los diversos dominios generales de la conducción legal de las garantías individuales, esta encontró las funciones de expresión y base como disposiciones incluida en las mayores partes de las constituciones internacionales.

A la luz del modelo de Estado contemporáneo, que prioriza el resguardo de los valores primordiales como piedra angular del concepto de justicia con el fin de desalentar los casos de abuso por parte del Estado, así como de la “sociedad”, Campoverde (2021) afirma:

El *habeas corpus* se configura como una acción constitucional que busca lograr la liberación del solicitante cuando este ha sido privado de manera arbitraria, ilegal o ilegítima, reconociendo simultáneamente la existencia de otros derechos conexos dentro del ámbito de su reconocimiento en el texto constitucional (p. 18).

Por lo tanto, es necesario crear una acción constitucional genuina que sustituya todas las leyes, normas y procedimientos actuales dentro del sistema judicial de una nación para garantizar el *habeas corpus*.

Por ello, el autor Sánchez Viamonte ha confirmado el *habeas corpus* como: “Una acción institucional, de derecho público, con carácter sui generis, imposible de clasificar como perteneciente a un fuero civil o penal” (Sánchez Viamonte, 1956, p. 20).

Existe un debate entre diversas personalidades jurídicas sobre la naturaleza jurídica del *habeas corpus*, algunos lo consideran un amparo constitucional, otros lo consideran un recurso administrativo y otros lo consideran un recurso judicial. La garantía de motivación desde la línea jurisprudencial de la (Bustamante & Molina, 2022, p. 21).

No obstante, es indiscutible el caso del *habeas corpus* en el contorno de las protecciones jurídicas, señaladas por “la Constitución de la República del Ecuador” (CRE), despejando cualquier duda de la naturaleza legal. Sellando que es una garantía constitucional legítima que se lleva a cabo mediante la implementación de las acciones constitucionales, la cual tiene precedencia sobre todas las demás normas, incluidas las leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos.

1.9. Clasificación de Habeas Corpus

El *habeas corpus* fue creado para aplicarse como un instrumento jurídico para salvaguardar la libertad de circulación en procesos de privación de la libertad ilegal. A pesar de ello, ha experimentado un importante crecimiento y cambio a lo largo del tiempo, hasta convertirse en una herramienta de protección de determinadas prerrogativas relacionados con la libertad que se vinculan con el encarcelamiento en diversos contextos. Así, la teoría ha elaborado una taxonomía de esta figura jurídica, reconociendo múltiples tipos de ella.

En las distintas legislaciones se incluyen distintas modalidades del *habeas corpus* sin que exista diferencia entre ellas, y en función de las peticiones de las personas que se

benefician de sus normas, los legisladores eligen cuáles de ellas incluir en el dispositivo judicial y así lo rigen internamente. Existen diversas variedades, pero se mencionarán las más conocidas. Por ello, será necesario acudir al plano internacional y averiguar en qué consiste cada tipo a través de la jurisprudencia y de diversas doctrinas.

1.9.1. Habeas Corpus Reparador

Dado que su objetivo es reponer la libertad de la persona detenida ilegalmente, a menudo se le denomina *habeas corpus* "primario" o "clásico"; se realiza después de que la detención ya ha tenido lugar.

“Esta modalidad del Habeas Corpus opera en el caso de detenciones ordenadas sin orden escrita o por autoridad incompetente”, según el autor argentino Néstor Sagüés (1998, p. 141). En su sentencia N° 2663-2003-HC/TC, la jurisprudencia peruana ha concluido, con referencia al ámbito mundial, que:

Dicha modalidad se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato juez penal, civil, militar; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc. (Tribunal Constitucional, 2004) (párr. 20).

En consecuencia, se determina que esta clase de *habeas corpus*, se trata de aprehensiones que no cumplieron el protocolo, las normas legales o las formalidades. Además, la mayoría de las leyes contienen esta clasificación de *habeas corpus*. Ecuador, la reconoce y la Constitución establece: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona (...)” (2008, art. 89).

El resultado, el *habeas corpus* constituye la base para otros tipos. Su objetivo es restablecer la libertad de circulación, independientemente del lugar de encarcelamiento, cuando no exista razón legítima para limitarla.

1.9.2. Habeas Corpus Preventivo

Este recurso cumple la función preventiva de impedir que se produzca la vulneración del derecho. Es decir, la denegación de libertad a la que se refiere el *habeas corpus* restaurativo, según su nombre indica. Se trata de un enfoque preventivo que sólo actúa cuando existe la posibilidad de una futura restricción de la libertad. Además, “Éste es el que tiene por objeto requerir la intervención jurisdiccional ante amenazas de detención o procesamiento ilegal o arbitrario, entre otros. La amenaza debe ser cierta e inminente” (Nogueira, 1998, p. 204).

Según esta forma de actuación, el valor jurídico “libertad” está en peligro y debe protegerse mediante una acción judicial adecuada sólo porque la libertad de un individuo está en riesgo, pero aún no se le ha privado ilegalmente de ella, esta se debe producir antes de que el derecho sea violado.

Siendo claro que el peligro de carencia de la libertad es un presupuesto para que este tipo de *habeas corpus* pueda continuar, éste no consigue ser iniciado por cualquier persona, sino que debe cumplir dos requisitos:

- a. Es indispensable que exista un atentado a la libertad decidido y en vía de ejecución, pues los simples actos preparatorios no son suficientes.
- b. Esta amenaza debe ser cierta, no conjetural ni presunta (...) se requiere la demostración de la positiva existencia de la amenaza o restricción de la libertad (Sagüés, 1998, p. 223).

Si bien el ordenamiento jurídico ecuatoriano no contempla este tipo de *habeas corpus*, como medida preventiva, de hecho, es una entidad jurídica que pretende detener o evitar las violaciones de los derechos constitucionales o la amenaza de que se produzcan. Sin embargo, no puede considerarse como un *habeas corpus* preventivo porque su protección tiene por objeto proteger todos los derechos constitucionales no sólo el derecho a la libertad de los posibles peligros que podrían derivarse de su eventual vulneración. En términos generales, no se trata del *habeas corpus* preventivo, aunque puede serlo en una situación particular.

1.9.3. Habeas Corpus Restringido

“También llamado accesorio o limitado. Tiene por fin evitar molestias o perturbaciones menores a la libertad individual, que no configuren una detención o prisión” (Sagüés, 1998, p. 134).

Una corriente doctrinaria y legislativa postula la ampliación del Habeas Corpus, no para atender supuestos de arresto, sino el caso de molestias restrictivas (pero no extintivas) de la libertad física. Esta especie de Habeas Corpus “de menor cuantía” -, tendría así un efecto más limitado que el Habeas Corpus clásico que llamamos “principal” (Sagüés, 1998, p. 199).

Proteger el pleno goce del derecho a la libertad de circulación es, por tanto, su finalidad. Sin embargo, a discrepancia del *habeas corpus* restaurativo, éste no necesita de la realidad de la privación de la libertad para funcionar, pues su intención es evitar limitaciones injustificadas a la misma.

Dado que su objetivo es frenar determinadas prácticas que imposibilitan el goce del derecho a la libertad y no restablecer la libertad, que nunca se perdió, tiene una influencia más restringida, según el autor Néstor Sagüés (1998).

Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado".

Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc. (Tribunal Constitucional, 2004, sentencia No. 2663-2003-HC/TC párr. 22-23).

Por lo tanto, que estas restricciones no deben estar amparadas por la ley, pues no habría razón para interponer el presente recurso. Es evidente que esta clasificación de *habeas corpus* no deriva en el ámbito punitivo, por ejemplo, si al acusado se le prohíbe asistir a determinados lugares o reuniones por estar acogido a medidas cautelares.

Igualmente, las limitaciones adversas a la libertad de movimiento de una persona calificarían como las restricciones mencionadas en este recurso de *habeas corpus*; sin embargo, esto es altamente subjetivo porque uno lo considera como una limitación a la libertad que puede ser normal para otro. Por esta razón, la ley quiere que esta modalidad se incluya en su estándar; debe articular cuidadosamente los tipos de acción o restricción que rigen como una limitación del derecho a la libertad. Es relevante manifestar que el sistema jurídico ecuatoriano no reconoce esta persona jurídica.

1.9.4. Habeas Corpus Traslativo

Este método autoriza la liberación rápida, ya que pretende impedir que los detenidos se vean de sus privativas garantías de estar libre, durante más período del necesario: cuando el acusado es puesto en libertad tras ser acusado y declarado culpable, y cuando el detenido no haya sido procesado dentro del tiempo asignado.

César Landa Arroyo, describe el proceso “se busca proteger la libertad o la condición jurídica del status de la libertad de los procesados, afectados por las burocracias judiciales (...) (2003, p. 116 como lo cita la sentencia No. 2663-2003HC/TC, párr. 34)”.

Prácticamente, existen varios eventos en que los internos en centros de rehabilitación social cumplen sus condenas mientras están privados de libertad y aun así no son liberadas, o cuando se encuentran detenidas no son evaluadas oportunamente. Teniendo en cuenta que el propósito de esta disposición de *habeas corpus* es restablecer de manera oportuna la liberación del detenido que fue ilegalmente quitada y debió ser restituida.

Este tipo de *habeas corpus* es dudoso, pues si el individuo ha cumplido el tiempo de su encarcelamiento o no es puesto a disposición judicial dentro del tiempo asignado, su detención es ilegal, y el *habeas corpus* tradicional es el que soluciona este problema. Sin embargo, la teoría se trata de un tipo de *habeas corpus* que sólo es aplicable en las circunstancias antes descritas.

Además, la eventualidad es admitida en el Ecuador por el art. 43 de la LOGJCC, numerales 7, 8 y 10, que establecen:

La acción de *habeas corpus* tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

(...) 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;

8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;

(...) 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Es decir, en Ecuador, la garantía denominada supuestamente como traslado de *habeas corpus* es aplicable en tres supuestos en los que la libertad se obtiene de manera inmediata. Estos son: (1) ha transcurrido el tiempo máximo que puede pasar en presidio preventivo según el asunto de la detención; (2) existe disposiciones judiciales de libertad del condenado o procesado y sin embargo no se le excarcela; o (3) el individuo ha sido arrestado, pero no presentado ante el órgano judicial dentro de las veinticuatro horas desde el momento del arresto, siempre que el individuo todavía esté bajo custodia en los tres casos.

1.9.5. Habeas Corpus Instructivo

Un elemento que interfiere en el funcionamiento de este tipo de *habeas corpus* son las desapariciones forzadas. En cumplimiento “la Convención Internacional para la Prevención de las Desapariciones Forzadas de Personas”, se interpretará de la siguiente manera:

Un ciudadano pierde su protección jurídica cuando es arrestada, detenida, secuestrada o expuestos a otro medio de restricción de su libertad por agentes estatales, individuos u organizaciones que actúan con la aprobación, apoyo o autorización del Estado, y luego esa privación de libertad se niega u oculta (2012, art.2).

Por lo tanto, las desapariciones forzadas son un problema mundial que se está convirtiendo cada vez más en parte de las atrocidades en las que se desestabiliza a la

sociedad a través del miedo; más bien, han sido el modo más eficaz de represión contra los opositores políticos.

La vulneración del derecho a la libertad se ve negado cuando desaparece, y todo su conjunto de derechos estaría determinado por el individuo responsable de la desaparición. En consecuencia, implica la violación del mayor número posible de derechos, de lo más fundamental, como la justicia, la libertad o la información, a lo más importante, como la vida y la moralidad corporal, psíquica y la sexualidad.

Por lo tanto, es apropiado asumir el objetivo de este tipo de *habeas corpus*, “no solo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición” (Tribunal Constitucional, 2004, sentencia No. 2663-2003-HC/TC, párr. 36).

Por último, el artículo 43 de la LOGJCC, numeral 3, reconoce el *habeas corpus* educativo en Ecuador.

1.9.6. Habeas Corpus Innovativo

“Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante” (Tribunal Constitucional, 2004, sentencia No. 2663-2003-HC/TC, párr. 39).

En consecuencia, su objetivo es impedir que vuelva a producirse la violación potencial o real del derecho a la libertad. Además, el nuevo *habeas corpus* no posee el propósito de detener la violación en la primera instancia ni restablecer la libertad en la segunda, incluso si ya se han producido y han terminado. Su objetivo es impedir que se repita la conducta que ha infringido el derecho legal a la libertad.

Esto se denomina garantía de no duplicación. Asimismo, en Ecuador no es necesario interponer esta clasificación de *habeas corpus*, cuando un juez determina que se han violado los derechos de una víctima, tiene el deber de repararla íntegramente y establecer garantías contra futuras violaciones.

1.9.7. Habeas Corpus Conexo

Es aplicable en situaciones en las que la libertad de acción de alguien está de algún modo relacionada con los derechos que se salvaguardan.

Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge, etc. (...) Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste (Tribunal Constitucional, 2004, sentencia No. 2663-2003-HC/TC, párr. 41-42).

Parece claro que en los casos antes mencionados se protege la libertad de acción o de elección; el *habeas corpus*, sin embargo, la extiende mucho más en lo que respecta a la acción y no abarca realmente lo que en realidad se relaciona con ella, a saber, la libertad de movimiento y los derechos que a ella se asocian.

No existe nada en Ecuador que permita a un hombre asegurar derechos que no estén claramente previstos o, en todo caso, que prohíba expresamente derechos. Sin embargo, es fundamental destacar que, aún en los asuntos en que no se consideren como la característica de *habeas corpus*, la presunción se rige por la Constitución respecto de lo resuelto por la Corte Constitucional sobre esta materia.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; (...)

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género (...) (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

1.9.8. Habeas Corpus Correctivo

En este caso, las personas ya privadas de su libertad están amparadas por las garantías constitucionales del *habeas corpus*. En dicha teoría, se denomina “*Habeas Corpus correctivo*” cuando se interpone la demanda del sistema jurídico que incluye la libertad y se actúa contra la vulneración de derechos. A este respecto, este ejemplo de derecho comparado, la jurisprudencia peruana señala que:

Dicha modalidad, a su vez, es usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena (Tribunal Constitucional, 2004, sentencia No. 2663-2003-HC/TC, párr. 24).

La afirmación antes mencionada revela que las condiciones de vida en los centros de rehabilitación social están plagadas de abusos de los derechos de los residentes. Estos individuos conservan su condición de sujetos de derechos y, como tales, su derecho a la libertad debe ser preservado, incluso cuando éste se limita durante el tiempo que dura su privación.

Lo cierto es que no se hablará de la detención con esta figura, sino que es precisamente el trato que debe considerarse en la privación de libertad. Por lo tanto, el trato está dirigido a garantizar que el detenido reciba la dignidad que le corresponde.

Néstor Sagüés, sustenta que el *habeas corpus* correctivo, “procura preventiva o reparadoramente impedir tratos o traslados indebidos a personas detenidas legalmente” (Sagüés, 1998, p. 134).

Incluso si esta cifra se aplica después de producida la infracción, la regulación que el ordenamiento jurídico hace de la misma ya reconoce los derechos que defiende y, en consecuencia, prohíbe las acciones que los vulneren.

El objetivo es poner fin a la violencia y a las condiciones deplorables que padecen los reclusos, garantizando al mismo tiempo que se protejan los derechos de estas personas lo más rápidamente y eficazmente posible, previniendo cualquier quebrantamiento de esos derechos y, en caso de que se produzcan, proporcionándoles reparaciones integrales.

Ecuador lo reconoce en el Artículo 89 de la Constitución, dice: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto (...) proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”, así como la LOGJCC a través del Artículo 43, que indica: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona (...)” (2008).

En esta perspectiva, la preservación de los derechos está más orientada a la existencia humana, la rectitud propia y otros derechos relacionados. La modalidad correctiva en el *habeas corpus* es protege a personas a quienes se les niega la libertad mientras cumplen una penalidad impuesta por una sentencia firme de la jurisdicción correspondiente. En su decisión en el asunto del *habeas corpus* correctivo, la Corte Constitucional ecuatoriana estableció lo siguiente:

(...) en razón del cual se deja en claro que el hábeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino también tutela otros derechos fundamentales conexos al de la libertad personal o lesión de derechos diferentes al de la libertad (Sentencia No. 253-20-JH/22, 2022, p. 52).

La sentencia del tribunal dice que el *habeas corpus* tiene fines correctivos "para proteger los derechos que en derecho están conexos". El *habeas corpus*, al parecer, salvaguarda a quienes se les niega la libertad en al menos estas dos circunstancias: (1) si son privadas de libertad ilegalmente, arbitrariamente o sin causa legítima, se ordenaría la libertad; (2) si son privadas de libertad legal y legítimamente, pero de la naturaleza de esa privación surgen violaciones de derechos, se procedería a la reparación de dichas violaciones (Sentencia No. 202-19-JH/21, 2021, p. 28).

En este sentido, “la Corte Constitucional dijo en sentencia No. 209-15-JH/19” y acumulativa (2019), establece que el *habeas corpus* modificador “(...) procede frente a los actos lesivos e incluso frente amenazas contra los derechos a la vida, a la integridad física y psicológica, y a la salud, en general” (p. 7).

Igualmente, si alguien siente que sus derechos están siendo vulnerados y su libertad está siendo coartada, tiene derecho a empezar un procedimiento de *habeas corpus* con el fin de garantizar sus derechos mientras cumple la pena. En ese sentido, lo siguiente señala “la Corte Constitucional en su sentencia N° 365-18-JH/21” y acumulativa (2021):

(...) el hábeas corpus correctivo se convierte en uno de los mecanismos efectivos para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad ya sea en centros de privación de la libertad, (...) o en otros lugares a cargo del Estado o de privados (p.26)

En este sentido, el *habeas corpus* correctivo protege a quienes se les niega su libertad frente a actos peligrosos, amenazas y, además, protección de la salud, la vida y la integridad individual. Asimismo, salvaguarda más derechos asociados que son gravemente violados cuando es sometido a la libertad, entre ellos: “privar de alimentos a una persona, no brindar atención oportuna de salud a personas enfermas que podrían conllevar al deterioro de salud o a la muerte, disponer la incomunicación (Sentencia No. 202-19-JH/21, 2021, p. 22)”.

Para Ávila Linzán, L. (2011), entre las características fundamentales del *habeas corpus* correctivo, se cita:

Proteger los derechos fundamentales: Los principales objetivos de este *habeas corpus* correctivo son proteger los derechos fundamentales de las personas privadas; entre estos, derecho a la vida, a la salud, a la integridad personal y la libre circulación.

Finalidad correctiva: Su objetivo es subsanar cualquier situación que conlleve la trasgresión de sus derechos durante la privación o restricción de libertad o, dicho de manera coloquial, como vehículo para garantizar la protección frente a la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Legitimación activa: Sólo los detenidos están facultados para presentar una solicitud de este tipo, lo que transmite su uso sólo para los que se encuentran privados de libertad.

Relación con el hacinamiento: El hacinamiento en los centros penitenciarios es un factor de estímulo para presentar *habeas corpus* correctivo debido a que lesiona la integridad, la salud y los derechos de las personas privadas de libertad.

Estas características destacan la importancia del *habeas corpus* correctivo y sus usos para la protección de los derechos humanos en el contexto de la detención.

1.10. Uso Inapropiado del Recurso de Habeas Corpus en Ecuador

El proceso del *habeas corpus* es la protección jurídica esencial en defensa de la libertad individual, que consiste en llevar al recluso ante un tribunal para que éste determine si su encarcelamiento fue legal. Al restringir o liberar a quienes las autoridades administrativas consideren peligrosos, la desnaturalización de este procedimiento pretende hacer que su aplicación sea estratégica y selectiva. Las asociaciones delictivas también pueden utilizar medios legales para escapar del calvario de ir a prisión, además de utilizar tácticas legales mezquinas y asuntos triviales que no tienen como objetivo realmente acelerar los procedimientos legales (Corte Constitucional de Ecuador, 2021).

Existen varias causas para la desnaturalización del *habeas corpus*, entre las que se encuentran también la ausencia de sanciones en caso de mala conducta procesal de algunos profesionales del derecho, la corrupción judicial capaz de influir en las decisiones judiciales y las lagunas legales que permiten una interpretación errónea de este proceso. En este sentido, el proceso, se trata de un tipo de procedimiento judicial que se ocupa de malas prácticas de corrupción como el soborno. En tal situación, los jueces pueden enfrentarse a la incertidumbre en la evaluación de las solicitudes de *habeas corpus* debido a la carga de trabajo de los tribunales, lo que también sugiere un abuso del proceso (Corte Constitucional de Ecuador, 2021).

La legalidad de la libertad ofrece diversas connotaciones, envolviendo su propia existencia entre realidades legalistas y sociales. En el plano jurídico, entre los posibles resultados se encuentran la pérdida de credibilidad del ordenamiento jurídico, el aumento de la impunidad y la modificación del resguardo fundamental que el *habeas corpus* ofrece como salvaguarda de la libertad. Debido a la impresión de que se está descuidando la justicia, el uso excesivo del *habeas corpus* en la sociedad puede generar desconfianza y descontento con el sistema judicial, generando injusticias y disfunciones (García Belaunde, 2003). Dicho de otro modo, podría conducir a un deterioro del Estado de

derecho y a un debilitamiento de las bases democráticas que garantizan la libertad y la justicia de los ciudadanos.

1.11. Casos Emblemáticos del Habeas Corpus Correctivo

El *habeas corpus* se ha transformado en el recurso de referencia en Ecuador para quienes han sido privados de su libertad y condenados a una sentencia firme con el fin de evitar el cumplimiento de la pena. Por su naturaleza jurídica frente a violaciones a los DDHH, la garantía del *habeas corpus* corresponde al aspecto complejo y delicado del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Sin embargo, en los últimos años se han conocido numerosos incidentes de utilización indebida en la forma en que se presentan y deciden los procedimientos de competencia constitucional.

Jorge Glas, ex vicepresidente de la República, es un ejemplo de una situación en la que esto se dio a pesar de sus alegaciones de salud y dolencia mental. Según esa declaración, causó malestar social-jurídico, así como desaprobación-rechazo. Por fallas en la privacidad, incluida la prueba, la jurisdicción y la seguridad jurídica. Igualmente, se detalla el caso del narcotraficante “holandés Vokshi Nezdet”, cuya libertad fue ordenada; el propuesto para “Junior Roldán Paredes”, conocido como “Jr., el líder de los Choneros”, quien inicialmente recibió una decisión parcial, pero luego la jueza cambió su decisión luego de que se presentaron informes médicos por parte de su defensa, permitiendo su traslado a su domicilio. Tal es el argumento de “Carlos Pareja Yannuzzelli”, exfuncionario de “Petroecuador, y Geovanny Fidel López Tello”, famoso como “Sharon”, quien interpuso seis acciones constitucionales de *habeas corpus*.

Lamentablemente, como sucede con frecuencia en el sistema jurídico, algunas personas a quienes se les ha negado su libertad han intentado utilizar el *habeas corpus* para obtenerla, desconociendo y tergiversando decisiones jurisprudenciales previas. En consecuencia, el abuso de interponer este recurso es altamente perjudicial para la sociedad, para los legítimos receptores de estas garantías en el sistema judicial del Ecuador, con el fin de obtener resoluciones favorables aun cuando no se cumplan las condiciones formales y sustantivas.

En este sentido, en el año 2021, Michael Steven Freire Cruz ejecutó la indagación del “Habeas Corpus Correctivo en el Ecuador Como Garantía Constitucional para las Personas Privadas de Libertad: Análisis de la Sentencia N° 365-18-Jh/21 del Tribunal Constitucional del Ecuador” con el fin de obtener titularse de “Magíster en Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil”. Concluye diciendo:

El habeas corpus se entiende como una garantía jurisdiccional que obliga al estado a respetar y tutelar los derechos constitucionales y derechos humanos, es decir, es un mecanismo que obliga a los jueces a tomar cada una de las medidas necesarias para no sólo proteger sino también reparar un derecho vulnerado (2021, p. 17).

Puesto que son ellos quienes establecen los derechos y, posteriormente, quienes los aseguran, esto implicaría que las leyes controlan los poderes y la autoridad en nuestro estado constitucional de justicia y derechos. De igual modo, sugiere que la Constitución busca la justicia, o la igualdad y la equidad, además de resguardar los derechos de los ciudadanos. El fin del Estado es esencialmente promover el bien común.

Lo que sigue se establece en el texto “Tipos de Hábeas Corpus en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, escrito por “Fabiola García Merino, Héctor Rojas Pomar y otros”, publicado originariamente en agosto de 2015 por “Gaceta Jurídica S.A.”.

El hábeas corpus correctivo viene siendo usado cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Ello resguarda a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado que cumpla un mandato de detención o la pena (García & Rojas, 2015, p. 14).

Dado que la restricción de su libertad no implica la pérdida de sus DDHH, por encontrarse asegurados por instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. De lo anterior, se desprende que quienes han sido privados de su libertad con sentencia firme invocan este *habeas corpus* correctivo para asegurar que sus derechos no sean vulnerados durante la ejecución de la sentencia.

Además, se expone la determinación de lo que indica “la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 365-18-JH/21” y acumulativa del 24 de marzo de 2021, sobre la “Integridad Personal de las Personas Privadas de Libertad”:

El hábeas corpus es la garantía constitucional jurisdiccional idónea para la protección directa, inmediata y eficaz, del derecho a la integridad personal y, por tanto, es un medio para hacer efectiva la protección frente a la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. El hábeas corpus correctivo, tiene como finalidad corregir situaciones que generan vulneración de derechos durante la privación o restricción de la libertad (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021, p. 79).

La sentencia señala que al no ser el *habeas corpus* correctivo un instrumento de revisión de penas, no puede utilizarse para requerir la libertad de los detenidos, porque su objetivo es subsanar las falencias que tienen los centros penitenciarios para defender los derechos de los reclusos mientras cumplen sus penas.

Lo siguiente fue establecido por la “Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 292-13-JH/19 del 5 de noviembre de 2019”:

Cuando una persona plantea una acción de hábeas corpus y esta es negada, el presentar una nueva solicitud de hábeas corpus por hechos sobrevinientes que hubieren cambiado las circunstancias de la detención, no constituye un abuso del derecho a accionar. En consecuencia, el derecho de una persona a plantear un hábeas corpus no precluye (...) (Sentencia No. 292-13-JH/19, 2019, pp. 5-6).

Cuando las condiciones de la detención hayan cambiado por circunstancias distintas del caso, el juez constitucional, al tener conocimiento de la solicitud del *habeas corpus*, está llamado afirmar que la detención es o no ha llegado a ser ilegal, arbitraria o ilegítima. Sólo después de esa confirmación puede admitir o denegar la acción. Se contempla lo establecido en el Art. 23 de la LOGJCC. Además, la sentencia implica que el derecho de una persona a esta protección fundamental debe perdurar para siempre.

Consideraciones de la Corte Constitucional sobre el Habeas Corpus

La Constitución y la jurisdicción ecuatorianas garantizan la libertad, la vida y la integridad física frente a la detención arbitraria o ilegal. La Corte Constitucional de Ecuador delibera principalmente sobre el recurso de *habeas corpus* siendo una herramienta eficiente de aplicar en la protección de dichos derechos básicos.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha acordado que “el *habeas corpus* es la defensa directa, idónea e inmediata de la integridad personal, incluso contra la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Los recursos deben concederse a través del *habeas corpus* correctivo por cada violación de derechos en la imposición de la privación de libertad. Así, cumple la función de subsanar defectos en los centros penitenciarios, pero no puede ser utilizado para la revisión de sentencias o excarcelaciones.

Por otra parte, la jurisprudencia establece que el derecho a presentar una petición de *habeas corpus* nunca caduca por el mero hecho de que las circunstancias de la detención hayan cambiado o se hayan alterado. Si surgen nuevos hechos que alteran las condiciones originales, se puede presentar una nueva solicitud sin constituir abuso del derecho. Esto asegura que las personas puedan buscar protección continuamente si sus condiciones cambian.

1.11.1. El Habeas Corpus Correctivo Conforme la Sentencia No. 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador

La Corte Constitucional ha intentado, en particular, explicar la correcta aplicación del *habeas corpus* en la “sentencia No. 365-18-JH/21 del 24 de marzo de 2021”, en la que evalúa el alcance de esta acción como resguardo de los detenidos frente a las torturas u otras penas de contactos brutales, inhumanos o indecentes en el recinto penitenciario. Así, el procedimiento de *habeas corpus* tiene un componente reparador que pretende frenar o evitar las amenazas o afectaciones al derecho fundamental mencionado.

Tanto el Art. 43 de la LOGJCC como el artículo 89 de la CRE exigen una interpretación flexible, según la sala correspondiente, con el propósito de detener y subsanar integralmente el quebrantamiento de los derechos fundamentales garantizados por esta ley. Por su interconexión fundamental y necesaria, los derechos amparados por

el *habeas corpus* bajo el concepto de interdependencia de derechos, no pueden verse en el vacío, sino que la violación de uno puede tener repercusiones en otro.

A la luz de estos elementos, la sentencia analizada sugiere que, al hablar de integridad personal, es importante tener presente que la protección abarca todos los aspectos de este derecho, incluyendo la integridad moral, sexual, psicológica y física. Además, concluye que la preservación de los derechos en situaciones de negación de la libertad, es el objetivo de esta garantía que el *habeas corpus* cumpla funciones correctivas en estas situaciones.

Por lo tanto, los tribunales deben hacer un estudio exhaustivo del caso antes de decidir sobre la solicitud del *habeas corpus*. En esta valoración se toma el asunto del mandato de aprehensión, las denuncias interpuestas, las consecuencias de la encarcelación y las situaciones en las que se encuentra la víctima de la pérdida de libertad. Por tanto, una privación de libertad justificable y legal puede convertirse inadvertidamente en una encarcelación inconstitucional, fraudulenta, inválida, debido a circunstancias intervinientes.

La preservación de la integridad individual es uno de las mayores eficacias que el sistema jurídico ecuatoriano otorga a esta obligación jurisdiccional. Además, garantiza que los sujetos privados de libertad no serán encarceladas, torturadas, brutalizadas, bárbaras o degradadas, ni sometidas a cualquier otro trato severo que comprometa la dignidad humana. Por ello, el *habeas corpus* correctivo es necesario “(...) para corregir estas violaciones y garantizar los derechos de las personas afectadas durante la privación de su libertad o por restricciones a la misma” a fin de prevenir o poner fin a estos abusos imprevistos (“Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021”).

Además, la tortura, los tratos o penas inhumanas que afectan la integridad individual con graves consecuencias para que el proceso mediante el cual se solicita el *habeas corpus* pueda hacerse efectivo e inmediato. La vida de las víctimas, así como su salud física o mental, pueden verse afectadas por este suceso. Por tanto, para agilizar la tramitación de esta acción, es imperioso que se protejan las proporcionadas adecuadas y esenciales para coadyuvar a la protección de los derechos. En consecuencia, cada juez está obligado a respetar las condiciones y plazos determinados para tramitar la promesa.

Consideraciones de la Corte Constitucional

Mediante sentencia No. 365-18-JH/21, la Corte Constitucional ecuatoriana desarrolló el recurso de *habeas corpus*, en donde estableció que es una protección jurisdiccional para la integridad de las personas contra la aplicación de torturas y tratos degradantes en los centros penitenciarios. Con esto se pretende evitar y reparar la violación para impedir que las personas bajo custodia sean torturadas o sometidas a tratos crueles o humillantes.

La protección en virtud del *habeas corpus* abarca tanto los aspectos morales, sexuales y psicológicos como los corporales. Esta sentencia dejó claro una vez más que cualquier orden sobre la solicitud no debe concederse a menos que se realicen un control serio de la orden de detención, junto con sus consecuencias penitenciarias. Es decir, si se cometen delitos de privación de libertad en situaciones legalmente autorizadas, se estaría cometiendo un ilícito.

Uno de los recursos es el *habeas corpus* correctivo. Según el Tribunal Constitucional, el *habeas corpus* correctivo tiene por objeto garantizar la protección de los derechos fundamentales, especialmente en los casos en que las penas de prisión ya han sido ilegalmente modificadas o arbitrariamente endurecidas. Además, debe llevarse a cabo con la oportunidad adecuada para proteger el cuerpo y la mente de las víctimas.

En vista de ello, el Tribunal ha observado, en el contexto de la posición jurídica expuesta, que, dado que todos los derechos garantizados a través del *habeas corpus* son interdependientes, la desintegración de uno de ellos no impediría la protección de otros derechos fundamentales mediante un perjuicio colateral. Así pues, los tribunales tendrían que adoptar una interpretación amplia pero estricta para garantizar plenamente los derechos a todos los niveles.

1.11.2. El habeas Corpus Correctivo Conforme las Sentencias de Connotación Social de Habeas Corpus Correctivos, Dictadas en los Procesos No. 24202-2022-00017T y No. 09U01-2022-00513.

En diciembre de 2017, el ex vicepresidente Jorge Glas recibió dos condenas de cárcel: una por el delito de agrupación ilícita en el escándalo de “*Odebrecht*” y otra por cohecho en el asunto sobornos, que suman ocho años de cárcel. En enero de 2021, al caso Singue se le sumó una pena por peculado; sin embargo, el 10 de noviembre de 2022, el

tribunal dictaminó que el caso era nulo, invalidando la primera penalidad de ocho años de prisión que se le había impuesto. Permitió así a su equipo de defensa examinar el conjunto de condenas anteriores. La defensa del ex vicepresidente Jorge Glas solicitó una pena máxima de ocho años de prisión por el caso sobornos, que la jueza de garantías penitenciarias Melissa Muñoz decidió aceptar el 26 de enero de 2023. Esta decisión absorbe efectivamente la pena menor de seis años de cárcel por el caso “*Odebrecht*”.

En la misma audiencia, el tribunal denegó la solicitud de la protección de Glas para acogerse al beneficio de libertad anticipada. Jorge Glas se encuentra ahora en libertad provisional, como parte de las medidas cautelares dispuestas por “el juez Emerson Curipallo de Santo Domingo de los Tsáchilas”, está la restricción de salida del país y la obligación de comparecer ante una autoridad judicial una vez por semana.

1.11.3. Caso Junior Roldán “Alias Jr.”

Junior Alexander Roldán Paredes, también conocido como Jr., fue el comandante de su propio grupo criminal, con Las Águilas, y líder de la banda “Los Choneros”. En este sentido, fue declarado culpable de asesinato en 2009, lo que dio inicio a su historial criminal. Desde entonces, ha estado involucrado en 17 procesos judiciales. Junior Roldán recibió diez castigos severos, incluidos tres por asesinato, dos por crimen organizado, dos por causar daños a la propiedad de otra persona y tres por introducir objetos prohibidos en la cárcel. La suma de estas sentencias equivale a 83 años de prisión. A pesar de ello, se benefició del cuestionado sistema judicial ecuatoriano.

En el año 2019, cuando se encontraba cumpliendo condena en el penal de Turi, el “juez penitenciario de Cuenca” recibió y analizó la petición de cómputo de penalidad, encontrando que correspondía cumplir una condena de 35 años. Además, se emitió, el indulto concedido por el juez Jorge Aldas Macías el 15 de diciembre de 2022 se dio en aplicación de los beneficios de la libertad anticipada tras informes favorables expuestos por el SNAI, respecto de su buena conducta y de haber cumplido al menos el 40% de la pena de 13 años que cumplía en octubre. Sin embargo, el día de su excarcelación se vio envuelto en un tiroteo donde fue detenido nuevamente. Como el fiscal concluyó no manifestar cargos en su contra, un juez penal multidisciplinario del cantón Daule ordenó el 2 de febrero el sobreseimiento de la causa contra él y otros doce imputados por el mismo delito. Por el supuesto delito de tráfico de armas, se había archivado una causa contra él.

El 14 de febrero de 2023, Junior Roldán consiguió otra excarcelación cuando un juzgado de la División de Niñez y Adolescencia le concedió un hábeas corpus, ordenándole portar un brazalete electrónico durante el resto de su condena. Sin embargo, tras haber sido agredido en su residencia del cantón el Triunfo, Roldán perdería su brazalete y terminaría en fuga. La información sobre él no se hizo pública hasta el 6 de mayo de 2023, cuando las autoridades colombianas revelaron que el cuerpo sin vida de JR había sido descubierto en la zona remota de Veraneo El Mango, un municipio perteneciente a Fredonia, departamento de Antioquia, Colombia.

CAPITULO II

2. LA GARANTÍA DE HABER CORPUS

2.1. El Uso Indebido del Derecho y las Facultades Correctivas

En este contexto, los mecanismos internos sociales modificados promueven una teoría jurídica del uso indebido del derecho, de modo que las nuevas estructuras jurídicas sean coherentes con los derechos que regulan la vida social. Según Cuentas (1997) “(...) surge como una figura jurídica resultante de la evolución del derecho que refleja la evolución de la vida social donde surgen nuevas instituciones, nuevas relaciones sociales y, por ende, nuevas relaciones jurídicas, nuevas concepciones del derecho” (p. 464).

En este sentido, lo primordial es tener en cuenta que la teoría del uso indebido del derecho se basa tanto en una comprensión objetiva del derecho, que sitúa el término en un plano referido a lo justo o a la postura legal, como en una comprensión subjetiva del derecho, que se considera una capacidad. Por lo tanto, se puede inferir que el derecho puede ser usado excesiva o abusivamente porque se establece como una facultad.

El uso más antiguo conocido de la palabra "derecho subjetivo" es el que dio origen a la noción del uso indebido del derecho. Por ello, se sabe que sólo se puede pensar que se ha extralimitado un derecho en su ejercicio cuando se lo ha reconocido como facultad, y se estará en la presunción que a menudo se reconoce como característica del uso indebido del derecho. A este respecto, es “un fenómeno jurídico en virtud del cual un sujeto, al ejercer un derecho subjetivo o potestativo va más allá de los límites previstos para su función social, causa daño a otros” (García, 2017, p. 276).

A pesar, resulta que el concepto del uso indebido del derecho, tal y como existe en la actualidad, es indefinido. “(...) como facultades que la ley reconoce a los individuos para que las ejerzan libremente, a su arbitrio, con el fin que mejor les convenga” (García, 2017, p. 277) era la definición del absolutismo jurídico en el pasado. Es decir, una incertidumbre de la ética procesal y jurídica provocada por la teoría y la práctica jurídicas positivistas, que no le dotó de ningún significado o interpretación social o moral.

En este sentido, el artículo 36 del “Código Civil” ecuatoriano declara que los artículos de la lista son arbitrarios, “(...) cuando su titular excede irrazonablemente y de

modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico” (Código Civil, 2017).

Asimismo, el Art. 23 de la LOGJCC (2009) lo define como una violación a “(...) quien interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas” (p. 13).

Como cada derecho debe ejercerse en función de los fines que le han sido asignados. En consecuencia, se desprende que el abuso de derecho se define en ambas convenciones jurídicas, como el uso ilegítimo e insensato del derecho, en la medida en que va más allá de sus límites y en contra de su propósito. No es necesario que un derecho se invoque regularmente. La doctrina establece que el uso indebido del derecho se produce cuando un derecho se utiliza de forma que va más allá de sus limitaciones o en perjuicio de sus objetivos, ya sea con las mismas demandas o con una identidad subjetiva y objetiva semejante.

Sin embargo, “la Corte Constitucional, en sentencia No. 292-13-JH/19 (2019)” interpretó y examinó el Art. 23 de la LOGJCC para conocer sus alcances y acciones a fin de decidir si la interposición de una nueva acción de *habeas corpus* por hechos sobrevenidos constituye un abuso del derecho a actuar y si dicho artículo faculta a los jueces para denegar dicha acción con base en la existencia de dicho abuso.

De acuerdo con la sentencia, cuando hay un comportamiento que sugiere una violación del derecho, los tribunales están facultados para emplear controles correctivos y represivos que se localizan en el “Código Orgánico de la Función Judicial” (COFJ) en virtud del artículo 23 del estatuto pertinente. Sin embargo, esto no niega el derecho a tomar medidas. Por lo tanto, el uso indebido del derecho de petición no es motivo para rechazar un caso de *habeas corpus*, según el lenguaje del artículo pertinente o la autoridad del COFJ (2009).

Por tanto, el tribunal no está exento de realizar un examen exhaustivo de los derechos que esta promesa pretende salvaguardar por un supuesto empleo incorrecto del derecho a demandar. “La Corte Constitucional” ha subrayado que para que esta disposición sea efectiva y eficiente, al final del procedimiento de *habeas corpus* se debe dictar una decisión o sentencia que resuelva el núcleo de la cuestión controvertida.

Igualmente, la base legal de la protección requiere que los tribunales que reconocen de estos casos tengan la misma obligación de confirmar que la pérdida de la libertad, no se convierta en una práctica “ilegal, arbitraria o ilegítima”. En este sentido, “(...) solo una vez verificada la legalidad, legitimidad y no arbitrariedad de una detención, podrá un juez constitucional negar esta garantía y determinar si existió abuso del derecho a accionar (Sentencia No. 292-13-JH/19, 2019, p. 5).

Asimismo, la sentencia citada establece que un particular al interponer la petición de *habeas corpus* y ésta es rechazada, la interposición corresponde a “(...) una nueva solicitud de *habeas corpus* por hechos sobrevinientes que hubieren cambiando las circunstancias de la detención, no constituye un abuso del derecho a accionar. (...) el derecho de una persona a plantear un *habeas corpus* no precluye” (Sentencia No. 292-13-JH/19, 2019, p. 5).

Existe una relación ineludible entre ambos: uso indebido de derecho o uso indebido del procedimiento. Una vez determinado este número de uso indebido de proceso, es importante considerar que éste puede darse de dos maneras: ya sea por el uso excesivo del derecho de actuar con el proceso (uso indebido de proceso o uso indebido del derecho originario) o por un proceso legítimamente instituido que se desarrolla de manera indebido (uso indebido de proceso o uso indebido del derecho posterior).

Por tanto, en este punto es donde hay que esforzarse por argumentar bien sobre esta figura procesal y su relación, es decir, si el abuso de derecho equivale a un abuso procesal o al revés. El uso indebido procesal, como se ve, también podría mencionarse en la normativa sobre el uso indebido del derecho, pues en ella se ven los indicios más evidentes.

Además, si el uso indebido del derecho o uso indebido del proceso se distinguieran en forma absoluta, esa proposición sería imposible. Por lo tanto, una vez establecida esta figura de uso indebido del proceso, habrá que considerar la misma incidencia en ambos aspectos, siendo uno el uso indebido del derecho a proceder con proceso (uso indebido del proceso o uso indebido del derecho originario) y el otro el proceso válidamente instituido, en el que hay una conducta abusiva durante su inicio (uso indebido del proceso o uso indebido del derecho posterior).

Por lo tanto, el uso indebido del proceso ocurre al momento de presentar o responder a una demanda cuando una parte utiliza el proceso con un propósito que se desvía de sus propios fines o para obtener ventajas indebidas. El uso indebido del proceso implica entonces utilizar el proceso con cualquier propósito desviado; presentar demandas infundadas o inadmisibles; o instituir procesos extremadamente excesivos, innecesarios o divergentes. Ambas partes, en el uso indebido, pueden ser “sujeto activo” porque surge del ejercicio de una acción: “acceso a la justicia o tutela judicial efectiva”, significando, “un ejercicio objetivo sin importar si medió dolo o culpa del derecho de acción, ejercido en forma impropia, indebida, injusta o excesiva y ocasionando un daño innecesario” (Artavia & Picado, 2016, p. 27).

Esto puede calificarse como un ejercicio exacto de un derecho de acción que es abusivo o incorrecto como resultado de una conducta con conocimiento de un cumplimiento irrazonable, excesivo, infundado o indebido por parte de una o ambas partes. Así también cuando se busca la aplicación incorrecta del proceso para subvertir su propósito regular, mientras que la demanda en el procedimiento constituye un lugar básico donde se ejerce tal derecho de acción y se solicita la protección del estado sobre los particulares (Trigiani, 2017).

Cabe destacar que el ejercicio del derecho de acción, siempre se da a lo largo de todo el desarrollo procesal hasta llegar a la práctica del derecho propiamente dicha. Según Trigiani (2017), “el abuso del derecho procesal sólo puede postularse mediante el ejercicio del derecho de acción de las partes: el actor para demandar y el demandado para oponerse (derecho de contradicción)” (p. 133). Ambas partes son consideradas como pretensiones procesales igualmente válidas. Las partes aquí solicitan la protección jurisdiccional común y debida del Estado.

En este escenario, el uso indebido procesal se refiere a las partes, ya sean jueces o eventualmente terceros. En cuanto a las partes, pueden ser: uso indebido de algunas medidas cautelares o recursos ajenos; ser irrespetuosos en su conducta; uso indebido de la prueba; o incluso plantear defensas infundadas: esto es sólo una muestra de lo que podría considerarse como uso indebido. Recordar el uso indebido procesal “es un ejercicio objetivo disfuncional, es decir, que implica una desviación de los fines de los actos procesales, por lo que cualquier acto procesal puede ser objeto de abuso” (Artavia & Picado, 2016, p. 137).

Según una perspectiva, el uso indebido procesal equivale al a uso indebido de derechos, y la representación en que las partes utilicen sus derechos, obligaciones, y además la autoridad a lo largo de los procesos determinará cómo se protegen esos derechos y, de hecho, la eficacia con la que pueden acceder a la justicia. Por lo tanto, está ampliamente determinado que el abuso de los derechos procesales, solo pueden convertirse en un problema cuando una parte ejerce su derecho de acción de una manera que va más allá de los objetivos reconocidos por la ley; de lo contrario, se considera abuso. Es fundamental para ello determinar si el abuso se está creando por el proceso o dentro del proceso, en cualquiera de los dos casos, está claro que habrá una violación de derechos, lo que dará lugar a un procedimiento de uso indebido.

2.2. Competencias para Conocer el Haber Corpus

En este contexto, para avalar el empleo y el ejercicio de los derechos acreditados en la ley superior, existe una autoridad reguladora normativa que vela por la justicia constitucional. Su objetivo se describe en el artículo 1 de la LOGJCC, que incluye: “(...) regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

En este sentido, una pieza legislativa importante en el marco jurídico ecuatoriano que regula las diversas figuras jurídicas existentes o previstas para crearse, con el propósito de amparar y defender los preceptos constitucionales es la LOGJCC. Además, el *habeas corpus*, la jurisprudencia discute específicamente la competencia de una determinada garantía jurisdiccional. Antes de analizar los artículos que controlan expresamente la competencia del *habeas corpus*, se debe realizar un estudio de las leyes que otorgan competencia a todas las garantías jurisdiccionales. En efecto, de acuerdo a los artículos 166 a 169, el resguardo jurisprudencia vigente puede integrarse gracias a esta autoridad legal, incluyendo cláusulas que especifican qué organizaciones judiciales, según sus respectivas jerarquías, están habilitadas para conocer casos particulares. En otras palabras, la administración de justicia constitucional se consigue a través de:

1. Los juzgados de primer nivel
2. Las Cortes Provinciales

3. La Corte Nacional de Justicia

4. La Corte Constitucional

Al igual que las normativas ordinarias que regulan las garantías jurisdiccionales han sido determinadas por la LOGJCC, incluso el art. 7 ha agregado al criterio territorial la competencia de la misma; y, en su procedimiento especial, el art. 44 normaliza el *habeas corpus* y menciona específicamente la jurisdicción competente para conocer de esta garantía.

2.3. El Haber Corpus Correctivo en la Sentencia Nro. 11282-2023-00418

Para explicar correctamente el uso del *habeas corpus* correctivo, se analiza el juicio N° 11282-2023-00418 de la “Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja. Loja”, realizado el viernes 31 de marzo de 2023, por la parte sentenciada Zandra Naranjo contra el “Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas Privadas de Libertad (SNAI)”, en cargo el “Director del Centro de Rehabilitación Social de Loja”, fue examinado con las pretensiones de que efectivamente se habrían vulnerado los derechos garantizados por los Arts. 32, 35 y 51 de la “Constitución de la República del Ecuador” (CRE).

Al respecto, al informar a las partes y al citar en la audiencia oral y pública donde se escucharon las observaciones de los intervinientes, la suscrita “Jueza de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” declaró su intención de conceder la demanda de *habeas corpus* introducida. Asimismo, declaró concluida la audiencia y manifestó que la sentencia correspondiente, que deberá estar debidamente fundada y motivada conforme a la CRE, será informada en sus buzones judiciales para los efectos legales correspondientes. En consecuencia, para dictar la decisión correspondiente en esta oportunidad se toman en cuenta los siguientes factores:

Validez de la acción: Su legitimidad se proclama explícitamente, ya que no se ha descuidado ninguna formalidad significativa exigida por “la Constitución de la República o la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” que pudiera afectar el resultado del caso.

2.3.1. Elementos de aplicación del *habeas corpus* en la sentencia

Competencia: el art. 7 de la LOGJCC y el numeral 2 del art. 89 de la CRE, otorgan competencia a la Corte porque el acto impugnado tuvo su origen en esta ciudad, según “la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja”.

Fundamentos de la acción de amparo: Manifestó la defensa del accionante, Dr. Edison Santín:

“En esta acción de *habeas corpus* correctivo, mi mandante cumple una condena de 17 años y 4 meses, las penas fueron unificadas. Ella no genera discordia con los funcionarios, sino que reclama con razón el derecho vulnerado, es decir, el derecho a la salud, de tal manera que su vida corre peligro inminente en razón de su trastorno y dolencias. Ha preguntado a los médicos del centro, pero no ha recibido ningún tratamiento. Desde esta acción, ha sido tratada de forma diferente por los médicos del centro. Pido aquí que se escuche a los funcionarios del CRS para conocer su estado de salud y que este *habeas corpus* sea aceptado en la sentencia y que mi clienta reciba el tratamiento que necesita”.

Se presentaron las pruebas, según el Art. 16 de la LOGJCC: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...”. En el asunto del *habeas corpus* correctivo se ha ofrecido, las siguientes pruebas:

1. Prueba testimonial: La declaración jurada del doctor Deyvar Aponte Rueda, médico del “Centro de Privación de Libertad para Adultos” de la ciudad de Loja.
2. Declaración de la señora Zandra Josefina Santos Naranjo: Hace cinco meses sufrí molestias crónicas en su brazo y antebrazo izquierdos a consecuencia de un accidente laboral ocurrido hace muchos años. Solicito una ecografía al médico, pero no ha recibido ningún resultado. Les imploro que permanezcan en su celda porque no puedo moverme de un lado a otro y necesito terapia permanente ya que está perdiendo el movimiento de su brazo izquierdo y no puedo hacer fuerza por molestias en el brazo y la columna.

Prueba documental: 1.- En dicho documento, la abogada del Centro de Privación de Libertad, emite certificado de reclusión permanente de la sentenciada Zandra Josefina

Santos Naranjo, en el que se hace constar que la referida ciudadana y el abogado Pablo Cango Chace, desde el 27 de julio de 2016 se encuentran detenida y cumplen un total de diecisiete años y cuatro meses de prisión. 2.- Sentencias de las penas impuestas a la señora Zandra Josefina Santos Naranjo en los siguientes procesos penales: Delito de estafa No. 11308-2016-00231; Delito de estafa No. 11282-2016-00620; Delito de estafa No. 11282-2017-00476; Delito de estafa No. 11282-2017-00384; y Delito de estafa No. 11282-2017-00671.

2.3.2. Del Habeas Corpus y Análisis del Derecho

En este contexto, el *habeas corpus* es el trámite constitucional que posee por objeto el resguardo y aseguramiento de la libertad corporal y personal. Puede utilizarse cuando el recluso demuestra prueba de quien inició la detención era incapaz, o que no se habían respetado las representaciones y procedimientos constitucionales que salvaguardan la libertad frente a la tiranía, o que el individuo competente había actuado más allá de los límites de su poder (Diccionario Jurídico Ambar). Además, “la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” dice el *habeas corpus*: “(...) es la garantía constitucional que, como acción, protege la libertad física o corporal de movimiento mediante un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio”.

Por otra parte, el *habeas corpus* suele favorecerá las personas a quienes se les ha quitado su libertad en condiciones arbitrarias o ilegales, con el fin de hacer cesar las circunstancias agravantes que llevaron a su privación. El fundamento de la protección que este recurso pretende brindar es que su trámite es breve, lo que lo convierte en un medio adecuado para obtener una conclusión positiva sobre el problema en el menor tiempo posible debido a su agudeza.

Además, el art. 89 de la CRE, determina: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (...)”.

Igualmente, empleando estrategias homólogas, de acuerdo con el Art. 43 de la LOGJCC, el *habeas corpus* asume resguardar la vida, la libertad, la integridad corporal y demás derechos pertinentes de los individuos cuando su libertad sea violada o amenazada.

Del mismo modo, el derecho de toda persona a la vida, la libertad y la seguridad está garantizado por el artículo 3 de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”. De forma similar, el artículo 7 de “la Convención Americana sobre Derechos Humanos” establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que a nadie se le puede negar este derecho en violación de las leyes o la Constitución de su nación.

Además, según el art. 9 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, toda persona tendrá derecho a la libertad y a la seguridad individuales, lo que significa que nadie podrá ser injustamente retenido ni privado de su libertad. En su dictamen consultivo “OC-8/87 del 30 de enero de 1987, la Corte Interamericana de Derechos Humanos” se pronunció al mismo tiempo la petición de *habeas corpus*, en el siguiente término: "Tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad".

Además de las características de una privación ilegal o ilegítima de la libertad de una persona, el tribunal sostiene que el proceso de *habeas corpus* incluye los derechos a la vida y a la integridad corporal. La sentencia del Tribunal Constitucional “No. 017-18-SEP-CC, caso número 0513-1-EP”, debe ser tomada en consideración para reforzar esa afirmación.

En este sentido, la inviolabilidad de la vida está reconocida y garantizada en el art. 66.1 de la CRE. Asimismo, el Art. 4 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)” así lo insta: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

En este sentido, el resultado de las discusiones, para que la actuación de *habeas corpus* sea aceptable, deben cumplirse los estándares constitucionales y procesales señalados en la CRE y en la LOGJCC.

A su vez, las medidas correctivas, por su parte, tratan de impedir que se agraven las situaciones y los métodos de privación de libertad. Dicho de otro modo, busca

obstaculizar la extensión ilegal de todas las formas posibles, teniendo en cuenta la forma y la circunstancia en que se está ejecutando.

Precisar el tipo de *habeas corpus* solicitado por la señora Zandra Josefina Santos Naranjo; se trata de un *habeas corpus* correctivo, pues se puede presumir que se habrían violado los artículos 32, 35 y 51 de la CRE. Es decir, se mencionó que la integridad de la persona privada de libertad se vería amenazada, se entendió que se intenta proteger esos derechos a través del “*habeas corpus* correctivo”. A la luz de las formas en que se administran las penas de prisión, es importante darse cuenta de que esto se emplea o utiliza cuando tienen lugar acciones ilegales o caprichosas de agravación.

En igual forma, el *habeas corpus* sugiere que el juez se transforma en un protector de los derechos, y este cambio de paradigma sugiere significativamente que el juez, “ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan recluidas en establecimientos penales, e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados; ante acciones u omisiones que importen violación o amenaza del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes...” (maestro Guerrero Huerta).

Además, la solicitud se toma en consideración; como administradores de justicia, es el deber de vigilar por la respetabilidad de los derechos durante el proceso de detención, así como durante la ejecución o el cumplimiento de una condena impuesta. Para ello, se utilizan los procedimientos legales adecuados. En el caso que se analiza no se contempla la detención, sino que esta garantía jurisdiccional se activó al solicitar un *habeas corpus* de naturaleza correctiva, se activa cuando la acción se desencadena por un acto o acción que vulnera los derechos, las representaciones o las situaciones en las que los reclusos ya están ejecutando sus condenas privativas de libertad. De acuerdo con “el Tribunal Constitucional”, el *habeas corpus* correctivo es “(...) uno de los mecanismos efectivos para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad, ya sea en centros de privación de libertad, como los casos seleccionados, o en otros lugares a cargo del Estado o de privados (...)”. Sus objetos son: “(...) los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad (...)”.

En estas situaciones, el *habeas corpus* normalmente demanda corregir acciones que atentan contra la integridad de quien ha sido privado de su libertad por no poder buscar efectivamente atención médica, más que restablecer la libertad del individuo. En esencia, la demandante Zandra Josefina Santos Naranjo presentó una solicitud sobre lo siguiente: que el “Centro de Privación de Libertad para Adultos de esta ciudad de Loja” le brinde atención médica por problemas relacionados con su columna vertebral y articulaciones adoloridas. Para aclarar la admisibilidad o no del alegato de la parte demandada, hay que remitirse a la siguiente “sentencia: N° 209-15-JH/19 y (acumulados) de la Corte Constitucional del Ecuador”, al tomar una decisión en una circunstancia como ésta, se procedió al siguiente análisis:

“... A juicio de esta Corte, la regla general consiste en que la jueza o juez de garantías constitucionales disponga el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico, es decir personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas, entre otras”.

De acuerdo con este Tribunal Constitucional ciertos problemas de salud no suelen ser atendidos en escenarios adecuados, como en los mismos escenarios que se enfrentan las personas a las que se niega la libertad, porque requieren atención especializada, continua y permanente. El tribunal reconoce que establecer las políticas adecuadas para salvaguardar la salud de las personas que se encuentran privadas de libertad puede suponer un reto para las autoridades competentes. Además, el tribunal subraya que no todos los establecimientos de privación de libertad disponen de la infraestructura necesaria para tratar los numerosos problemas de salud física y psicológica a los que deben hacer frente los detenidos.

Además, los jueces de garantías constitucionales han ordenado una acción de *habeas corpus* que, en ausencia de asistencia médica adecuada y suficiente. Es decir, la persona que ha sido privada de libertad debe recibir el tratamiento médico necesario en un centro médico situado fuera del “centro de privación de libertad”, en colaboración con el sistema público de salud y con la debida protección policial.

Mediante esta cooperación, la población detenida podría abandonar el lugar de detención con garantías de seguridad pública antes de que finalice el programa de tratamiento médico, quién se responsabilizará de la seguridad de la persona cuando reciba asistencia médica específica y durante su traslado desde y hacia el centro de detención.

Según el Tribunal Constitucional, los establecimientos de detención deben, como mínimo, disponer de un registro adecuado en el que se documente la historia clínica y el diagnóstico de la población privada de libertad. Este registro debe actualizarse periódicamente a partir de los reportes elaborados por el equipo de profesionales de la salud del penal, así los informes facultativos que soliciten y emitan los centros sanitarios ajenos que atienden a los detenidos. En caso de ser requerido, también deberá de coordinarse y notificar a la “Defensoría del Pueblo o Defensoría Pública” y al que corresponda.

2.4. Análisis y Discusión

De acuerdo con el artículo primero de la Constitución (2008), el Ecuador es un Estado constitucional de justicia y de derechos. En consecuencia, debe proteger la titularidad, el ejercicio y la vigencia de los derechos. El *habeas corpus*, en particular, es uno de los instrumentos utilizados para asegurar la protección de la libertad y los derechos conexos.

Sin un sistema de protecciones constitucionales delineadas por marcos legales, una comprensión básica de los DDHH es insuficiente porque, en un sentido muy concreto, la preservación de los derechos es, lo que da vida y razón de ser a la realidad jurídica del Estado ecuatoriano. Sólo entonces se puede hablar de la perfección de un país en materia de derechos. El régimen fundamental de salvaguardias es el Estado de Derecho que se hace posible, principalmente, a través de estos instrumentos jurídicos sobre procedimientos, facultades y otras formas de protección. Todas las acciones que se emprendan deben ser suficientes, viables y de fácil acceso para la justificación y rectificación de las violaciones de derechos.

Los jueces tendrían la responsabilidad de velar por que todas las garantías jurisdiccionales sean adecuadas, pues son un conjunto de normas que, en su actividad procesal, tienen por objeto hacer una protección directa de los derechos constitucionales. En realidad, deberían estar sosteniendo el verdadero carácter protector del *habeas corpus*

como garantía jurisdiccional y deberían estar en contra de cualquier quebrantamiento del derecho a la libertad. Tampoco su actuación debería violar por ser el fin u objetivo de estas acciones en el descuido de derechos contra los abusos del poder, como la libertad, la vida y la integridad individual.

Los jueces son primordialmente necesario para los fueros jurisdiccionales, porque comprenden una serie de actividades procesales a cumplir, para la defensa directa de los derechos constitucionales. Los jueces deben salvaguardar la esencia real protectora del *habeas corpus*, como seguridad jurisdiccional contra las infracciones a los derechos que atentan contra la libertad. Esto significa que los jueces deben salvaguardar la libertad, así como la vida y la integridad personal, contra los abusos del poder sin desvirtuar el objetivo de la gestión.

El *habeas corpus* como acción constitucional está regulada por la “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” para darle reglas de procedimiento y estricto cumplimiento; de no cumplirse éstas, se tendería a dejar sin efecto el fin pretendido por el constituyente en cuanto a que debe tocar la esencia misma del derecho a la libertad, el derecho a la vida y otros conexos. La intención de esta ley es que se garantice la jurisdicción constitucional para que prevalezcan en derecho, los beneficios admitidos en el texto constitucional y en los mecanismos universales sobre la materia.

2.4.1. Decisión

Analice de la sentencia de los hechos y derechos, se expone:

Por competencia de la Constitución, leyes de la República y en nombre del pueblo soberano del Ecuador, se admite la demanda de *habeas corpus* presentada por la señora Zandra Josefina Santos Naranjo, titular de la cédula de ciudadanía número 0102994158. Lo anterior de concordancia al art. 43, con correspondencia del contenido del art. 45 de la LOGJCC, que posee la intención de resguardar el derecho a la salud de la sentenciada Zandra Josefina Santos Naranjo, conforme lo que dispone la CRE en el artículo 51, “Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: Numeral 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad”. A este respecto, se ordena el procedimiento urgente al

“Director del Centro de Privación de Libertad para adultos de Loja”, junto con la coordinación del “Ministerio de Salud Pública”, lo siguiente:

a) Que, en el plazo improrrogable de 24 horas, el señor Director del Hospital Isidro Ayora de Loja, disponga se ASIGNE UNA CITA Y EL MÉDICO ESPECIALISTA EN FIOSIOTERAPIA Y/O TRAUMATOLOGIA que valorará de MANERA URGENTE a la señora ZANDRA JOSEFINA SANTOS NARANJO. La valoración médica deberá realizarse dentro del plazo máximo e improrrogable de SIETE DÍAS.

Además de dicha valoración, se determinará el tratamiento a seguir y el cronograma respectivo en el que la PPL ZANDRA JOSEFINA SANTOS NARANJO, deberá acudir al Hospital Isidro Ayora de Loja para el recibir el tratamiento que corresponda. De la fecha de las citas médicas se hará conocer al Juzgado a mi cargo en 48 horas, a objeto de coordinar con el Centro de Privación de Libertad para personas adultas de la ciudad de Loja, el traslado de la PPL si fuere necesario. b) Luego de la valoración médica que se realizará a la PPL ZANDRA JOSEFINA SANTOS NARANJO y en el plazo máximo 48 horas, el Ministerio de Salud Pública le entregará a la valorada, la medicación que requiera, bajo prevenciones de orden legal. Del particular se hará conocer al Juzgado para los fines legales pertinentes. c) Queda prohibido al señor Director del Centro de Privación de Libertad para personas adultas de la ciudad de Loja disponga el cambio de celda de la señora ZANDRA JOSEFINA SANTOS NARANJO.

Se requiere al “Centro de Privación de Libertad para Adultos de la ciudad de Loja” para que informe mensualmente sobre el estado de salud de la señora Zandra Josefina Santos Naranjo durante el transcurso del tratamiento por el que ha sido condenada, teniendo en cuenta todas las implicaciones legales. Finalmente, “la Defensoría del Pueblo” velará por el acatamiento de lo dispuesto en la sentencia. Se remitirá copia certificada de esta resolución y del escrito correspondiente a la oficina para que este Tribunal esté al corriente de la situación mensualmente durante el tratamiento de la condenada.

Consideraciones de la Corte en la Sentencia

De ello se desprende que la Corte Constitucional ecuatoriana ha avanzado significativamente en la utilización del *habeas corpus* para proteger los derechos fundamentales, particularmente cuando el acceso se torna vital, como es el caso de los temas de salud. Para buscar atención médica adecuada desde el momento en que Zandra Josefina Santos Naranjo fue encarcelada, se acaba de presentar una petición de *habeas corpus*.

En cuanto a la referencia de Santos Naranjo a un médico experto en fisioterapia o traumatología, orientó los esfuerzos del Director del Centro para establecer todas las conexiones posibles con el Ministerio de Salud Pública. Además, ordenó que Santos Naranjo fuera remitido de inmediato para recibir atención médica y que el tribunal competente recibiera actualizaciones mensuales sobre él. Esto indica que la defensa más conocida y eficaz contra la liberación injusta es el hábeas corpus.

Para garantizar servicios vitales a quienes están privados de libertad, la coordinación de muchas organizaciones públicas, como ministerios y centros penitenciarios, debe tomar una decisión y actuar de inmediato. La prohibición de trasladar temporalmente a los reclusos a otras celdas es otra cláusula que garantiza unas circunstancias adecuadas incluso a lo largo de este breve procedimiento.

Finalmente, se estableció que la supervisión del efectivo cumplimiento de tales medidas sería realizada por la Defensoría del Pueblo, destacando que las acciones judiciales apuntan a la protección continua y sistemática, además de la resolución de situaciones puntuales.

2.5. Propuesta de Reforma Constitucional del Habeas Corpus en Ecuador

Para lograr un equilibrio entre la preservación de los derechos fundamentales y la necesidad de evitar su perversión y el uso indebido, se presenta propuesta del proyecto de reforma constitucional al Artículo 89, inciso tercero y octavo para garantizar el derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad con la aplicación inmediata del *habeas corpus*.

Tabla 1*Reforma Constitucional del Artículo 89, Inciso 3*

Exposición de Motivo	Causales de la Exposición de Motivo	Reforma y Objeto del Cambio
<p>Es lamentable la contradicción que existe entre la Constitución de la República de Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con respecto al trámite que debe darse a la Acción de <i>Habeas Corpus</i>, mientras la Constitución, exterioriza en su Artículo 89:</p> <p>Inciso 3: (...) “La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia”.</p> <p>Además, la reforma es para evitar que los jueces realicen interpretación de las normas de manera discrecional, debido a la ambigüedad que estas presentan. Por ello, es necesario que el inciso</p>	<p>1. Se expone en las Sentencias de Connotación Social el uso indebido del <i>Habeas Corpus</i> Correctivos, dictadas en los Procesos No. 24202-2022-00017T y No. 09U01-2022-00513. Decisión: el tribunal denegó la solicitud de la protección de Glas para acogerse al beneficio de libertad anticipada, pero igualmente fue liberado posteriormente.</p> <p>2. La sentencia señala que al no ser el <i>habeas corpus</i> correctivo un instrumento de revisión de penas, no puede utilizarse para requerir la libertad de los detenidos, porque su objetivo es subsanar las falencias que tienen los centros penitenciarios para defender los derechos de los reclusos mientras cumplen sus penas.</p> <p>Lo siguiente fue establecido por la “Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 292-13-JH/19 del 5 de noviembre de 2019”:</p> <p>“Cuando una persona plantea una acción de hábeas corpus y esta es negada, el presentar una nueva solicitud de hábeas corpus por hechos sobrevinientes que hubieren cambiado las circunstancias de la</p>	<p>La solicitud hace referencia a la necesidad de evitar el uso indebido de un mandato judicial, lo que constituye otra justificación para eliminar la solicitud o la prueba:</p> <p>Es directamente necesario para el cumplimiento de la resolución que ordena la libertad o la protección de la salud y la integridad física, evitando así prórrogas injustificables. Este cumplimiento no sólo preserva el derecho a un juicio justo, sino que también evita casos en los que se siguen produciendo daños mientras se espera la ejecución de una resolución judicial.</p> <p>Esta enmienda es acorde con otros principios procesales encaminados a reducir el intervalo entre los juicios y la resolución final, lo que garantiza una resolución rápida y un sistema judicial menos burocrático. Es fundamental que</p>

<p>sea más claro y específico, estableciendo lineamientos precisos que limiten la posibilidad de interpretaciones subjetivas o arbitrarias.</p> <p>Igualmente, la LOGJCC, le corresponde formalizar una transformación a corto plazo, entre estos: “Art. 44, numeral 3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes”.</p>	<p>detención, no constituye un abuso del derecho a accionar. En consecuencia, el derecho de una persona a plantear un <i>habeas corpus</i> no precluye (...)” (Sentencia No. 292-13-JH/19, 2019, pp. 5-6).</p> <p>3. Junior Roldán consiguió otra excarcelación cuando un juzgado de la División de Niñez y Adolescencia le concedió un <i>habeas corpus</i>, este es un caso notable del uso indebido del <i>habeas corpus</i>.</p> <p>Se solicita un cambio del inciso 3 del Art. 89: Con el propósito de mejorar la eficiencia del tribunal judicial y defender los derechos fundamentales de las partes en una situación. De esta manera garantiza que todos sean tratados de manera justa y humana en ocasiones críticas al modificar el tercer párrafo del artículo 89 para eliminar los límites de tiempo y garantizar la protección a la salud de forma inmediata.</p> <p>Como consecuencia de la indeterminación de estas normas, los jueces han incurrido en criterios discrecionales a la hora de interpretarlas. Por lo tanto, es fundamental que esta exposición de motivos sea clara y específica, a fin de proporcionar guías precisas que limiten el margen de interpretación subjetiva o arbitraria.</p>	<p>las resoluciones judiciales se dicten con prontitud para preservar la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial.</p> <p>Reforma del inciso 3:</p> <p>La jueza o juez decidirá a la terminación de la audiencia. En caso de comprobarse violación de su atención integral física o privación ilegítima y arbitraria, se dispondrá la libertad, o la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. La resolución que ordene la libertad o la protección a la salud e integridad física se cumplirá de forma inmediata.</p>
--	---	---

Nota: Fuente: Elaboración propia.

Tabla 2*Reforma Constitucional del Artículo 89, Inciso 8*

Exposición de Motivo	Causales de la Exposición de Motivo	Reforma y Objeto del Cambio
<p>Es preciso señalar que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier norma jurídica o acto público. A este respecto, en la práctica judicial garantizar la protección de los derechos fundamentales, que los jueces conozcan dichas acciones y no permitir el uso indebido del <i>haber corpus</i> correctivo, además no decidan declarar la improcedencia de las argumentaciones o interpretación constitucional. De esta manera aplicar la tutela judicial, los recursos efectivos y las garantías del debido proceso de las disposiciones constitucionales.</p> <p>Inciso 8: (...) “En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad</p>	<p>1. <i>Habeas corpus</i> correctivo presentado por la señora Zandra Josefina Santos Naranjo, el cual era la intención de resguardar el derecho a la salud de la sentenciada, conforme lo que dispone la CRE en el artículo 51, “Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: Numeral 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad”. A este respecto, se ordenó el procedimiento urgente al “Director del Centro de Privación de Libertad para adultos de Loja”, junto con la coordinación del “Ministerio de Salud Pública”.</p> <p>Sobre el caso el tribunal se pronuncia en la Sentencia: N° 209-15-JH/19 y (acumulados) de la Corte Constitucional del Ecuador, toma la decisión:</p> <p>“... A juicio de esta Corte, la regla general consiste en que la jueza o juez de garantías constitucionales disponga el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico, es decir personal</p>	<p>Dicha reforma se establece para evitar el uso indebido del <i>habeas corpus</i>, al aplicar estos causales de forma inmediata y correcta, se proteja el mal uso de su repetir de solicitud.</p> <p>Además, porque se reforma, por la violación continua de los derechos fundamentales, como ejemplo se encuentra en la investigación las sentencias ante mencionadas. Al mismo tiempo, se han violentado el derecho a servicios completos de salud, con esta modificación se constituirá causa de intervención judicial inmediata. Tal negación, sin embargo, puede constituir trato cruel, inhumano o degradante. En cuanto a dicho acceso inmediato a servicios de salud adecuados dentro de los centros de detención, con personal médico capacitado, medicamentos y equipos adecuados, así como condiciones</p>

<p>de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable”.</p> <p>La enmienda tiene por objeto adaptar las disposiciones de las leyes nacionales a las normas internacionales de derechos humanos que impiden la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y otros instrumentos internacionales, los Estados están obligados a adoptar medidas que prohíban y castiguen estos actos, garantizando al mismo tiempo la reparación a las víctimas.</p>	<p>médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas, entre otras”, con esta sentencia se cumple el uso correcto del <i>habeas corpus</i> correctivo y se evita el uso indebido de este <i>habeas corpus</i> correctivo.</p> <p>2. Sentencia No. 365-18-JH/21, la Corte Constitucional ecuatoriana desarrolló el recurso de <i>habeas corpus</i> correctivo, en donde estableció que es una protección jurisdiccional para la integridad de las personas contra la aplicación de torturas y tratos degradantes en los centros penitenciarios. Con esto se pretende evitar y reparar la violación para impedir que las personas bajo custodia sean torturadas o sometidas a tratos crueles o humillantes.</p> <p>3. También es importante agregar, que se establezca de manera explícita la reparación integral por violación de derechos. En suma, ésta va más allá de la mera atención médica y abarca los daños sufridos por la víctima a causa de tortura, tratos inhumanos, crueles o degradantes o violación del derecho a la salud.</p> <p>4. En conclusión, esta enmienda pretende proteger aún más los derechos de las personas detenidas prohibiendo el uso de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y negando el derecho a la atención médica necesaria.</p>	<p>sanitarias óptimas, se entiende que se evita que se produzcan mayores daños a la salud en ese momento.</p> <p>Evita que la corrupción judicial que permite que funcionarios y otros individuos con poder manipulen las decisiones judiciales, por estar más claro el inciso.</p> <p>Reforma del inciso 8:</p> <p>El juez resolverá al concluir la audiencia. En caso de que se acredite cualquier forma de tortura o trato inhumano, cruel o degradante, o violación al derecho a la atención integral de la salud en contra de las personas privadas de libertad, se liberará a la víctima, se le proporcionará atención integral y especializada, incluyendo el acceso inmediato a servicios de salud adecuados dentro del centro de detención, con personal médico capacitado, medicamentos y equipo adecuados, así como condiciones sanitarias óptimas. Se garantizará la reparación del daño por la violación de sus derechos, así como la imposición de</p>
--	---	---

	<p>5. A causa de la ausencia de investigación jurídica por parte de los abogados y de la falta de conocimiento o concienciación en el sistema judicial, la solicitud de <i>habeas corpus</i> puede presentarse incluso cuando no es procedente por falta de motivos (el uso indebido <i>habeas corpus</i>).</p> <p>6. Una de las estrategias para retrasar el proceso penal o impedir la ejecución de una sentencia es el uso del <i>habeas corpus</i>. Se debe evitar este uso indebido.</p> <p>7. Los detenidos en los centros penitenciarios se ven obligados a recurrir al procedimiento de <i>habeas corpus</i> cuando existen claras deficiencias en sus condiciones de encarcelamiento.</p> <p>8. El uso indebido del <i>habeas corpus</i> afecta la confianza pública en el sistema legal de Ecuador.</p> <p>9. El <i>habeas corpus</i> correctivo ha sido muy desnaturalización porque algunos jueces utilizan el argumento de salvaguardar la vida y la integridad personal en el caso de una persona privada de libertad sin referencia alguna a los paradigmas de la Corte Constitucional.</p>	<p>medidas alternativas a la privación de la libertad cuando proceda.</p> <p>Esta protección tiene como objetivo evitar y reparar la violación de los derechos de las personas bajo custodia, impidiendo que sean torturadas o sometidas a tratos crueles, inhumanos, degradantes o impidiendo la asistencia médica especializada.</p>
--	--	--

Nota: Fuente: Elaboración propia.

Por lo tanto, es necesario insertar un argumento en el sentido de que la garantía jurisdiccional para el uso del *habeas corpus* correctivo en todo momento sólo debe ser invocada en casos que afecten inmediatamente la vida y la integridad física de la persona detenida. En otras palabras, los innumerables hechos violentos de los que se habla nunca deberían ser motivo suficiente para que los presos lo soliciten a las autoridades competentes.

Esta reforma pretende fundamentalmente un nuevo comienzo en el que los jueces y tribunales vean las pruebas de tortura a la hora de decidir si conceden o no la libertad, sino que haga hincapié en la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos garantizados por la ley y la Constitución. Así, la LOGJCC establece que junto con la demanda jurisdiccional podrá adoptarse una medida cautelar para prevenir o hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

CAPITULO III

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Se concluye la investigación titulada “El uso indebido del *habeas corpus* correctivo en el sistema judicial ecuatoriano”. Se menciona como primera conclusión: los jueces constitucionales son los que conocen y resuelven los hechos de *habeas corpus*. En este sentido, estos fracasaron en no cumplir las normas jurídicas, principios constitucionales o jurisprudencia que se establecen con precisión para su aplicabilidad en determinadas situaciones. En su lugar, utilizaron análisis incorrecto que ignora los límites de la orden e hizo inadmisibles las medidas sustitutivas de la detención, tal como lo establece “la sentencia No. 365-18-JH/21” para el asunto que involucra delitos que causan emoción social o estado de conflicto, como son los casos estudiados de “Jorge Glas y Junior Roldan Paredes”, teniendo como resultado el arquetipo delictivo y los recursos legales comprometidos en la participación de este delito, han llevado a la sociedad alborotada al conocer respecto de estas personas beneficiadas por el sistema de justicia ecuatoriano con acciones constitucionales que ni siquiera deberían alcanzar a conocimiento.

En segundo lugar, los jueces que tuvieron conocimiento de dichos casos, en gran medida, incumplieron ilegalmente los requisitos legales, pero su actuación fue lamentable en la tramitación de los casos, incumpliendo los deberes de su cargo. Estos jueces, además, fueron culpables de no actuar conforme a la referida objeción establecida en los apartados 1 y 2 del Art. 100 del COFJ, con los intentos de proporcionarle otro sentido al propósito y fin del *habeas corpus* correctivo. Es decir, tales cosas no solo son contrarias a las normativas constitucionales, sino también al propio proceso de administrar la justicia. Así, el *habeas corpus* correctivo no tiene ni puede tener como finalidad conceder la libertad, ya que no se trata de un proceso de evaluación de la sentencia, sino que su objetivo es rectificar aquellas acciones lesivas o amenazas realizadas contra los derechos de las personas privadas de libertad, como su propio nombre indica.

Tercero: En la “sentencia núm. 292-13-JH/19”, el tribunal constitucional sostiene que la solicitud de un nuevo procedimiento de *habeas corpus* no se ha construido con el objetivo de abusar del derecho, ya que se prima de una diferencia de circunstancias

provocadas a razón de los hechos de la detención, lo que no es un principio de derecho aplicable bajo este; cabe en un determinado punto, que resulta de la conclusión de que se han interpuesto varios procesos de *habeas corpus* por delitos u omisiones, contra las mismas personas y con los mismos fundamentos. Su comportamiento encuadra, entonces, en lo ubicado en el art. 23 de la LOGJCC. Así que no se puede hablar de desesperación como motivo del perjurio y proceso desleal con que se procedió. Asimismo, para establecer si existe el abuso de derecho, se hace necesario considerar toda la doctrina acerca de esta figura, siendo fuente de derecho, ofrece algunas normas, ideas y evaluaciones teóricas para resolver disputas particulares.

Por otra parte, desde la conformación del “Consejo de la Judicatura” como organismo responsable del control administrativo disciplinario de los servidores judiciales, las direcciones provinciales han iniciado sus propios seguimientos operativos de las actuaciones de los operadores de justicia en los casos investigados. En consecuencia, se determina que han incumplido con su obligación funcional de adherirse a las políticas legales incluidas en la CRE, los acuerdos internacionales y las legislaciones. Igualmente, asegurar el cumplimiento de la justicia, la seguridad jurídica y una tutela jurisdiccional pronta, justa y efectiva. Asimismo, el “Pleno del Consejo de la Judicatura” decretó unánime, la suspensión de dichos jueces, que conocieron previamente los casos bajo conocimiento, por sus inexcusables errores al no observar, interpretar y aplicar las disposiciones legales, así como los principios de la Constitución.

Dentro de otro punto, en la causa que involucra a Zandra Naranjo, que corresponde a la “Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja, Loja”. En oposición al “Sistema Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad” (SNAI), por el uso ordenado del *habeas corpus* correctivo sustentó el argumento, que en esa declaratoria se infringieron los artículos 32, 35 y 51 de la CRE. Dando lugar a la admisión y aceptación de que se violaron los principios jurídicos a la sentencia de la causa. Cumpliendo con lo comentado de la solicitud de demanda por parte del accionante Dr. Edison Santin, que el *habeas corpus* correctivo cumpliera su cometido, no como los casos anteriores, que se realizó el empleo indebido del *habeas corpus* correctivo en el régimen jurídico de Ecuador.

4.2. Recomendaciones

Dada la ineficacia de los operadores de justicia, se sugiere que “El Consejo de la Judicatura” capacite y forme a los juzgadores en temas de garantías penitenciarias a través de la escuela judicial. Esto les ayudará a aplicar e interpretar mejor las normas y preceptos constitucionales, comprender los hechos de los casos y hacer valer los derechos constitucionales de las partes involucradas.

Igualmente, ante las amenazas o intimidaciones que recibe un operador de justicia, ya sea a nivel personal o social, se puede argumentar que no cumple a cabalidad con sus funciones. Asimismo, se propone una instancia de jueces sin rostro que garantice la protección e integridad patrimonial de los operadores de justicia en aquellos casos que ameriten un tratamiento de extrema confidencialidad o anonimato, pues los hechos de los casos, las normas jurídicas se están aplicando y malinterpretando de forma brutal.

Se recomienda que el Estado, en ejercicio de su capacidad pública, establezca en la Constitución disposiciones reglamentarias suficientes sobre derechos y garantías de las personas privadas de libertad para limitar de modo efectiva el acceso a la justicia y el uso de la protección judicial por parte de quienes abusan involuntariamente de los instrumentos de defensa que brinda el sistema judicial en Ecuador, para actuar en el ejercicio de sus derechos. No puede haber norma con mayores beneficios y figuras de cobertura legal para quienes no han respetado los derechos de los demás como bienes legales amparados.

Además, el intercambio no puede extraerse de otro intercambio jurídico. La búsqueda debe hacerse sin tapujos, ya que se ha establecido aquí: especialmente, “el Consejo de la Judicatura”, a través de la administración de la jurisdicción provincial de justicia, tener la fiscalización y el control de los procesos judiciales para garantizar su apego a los derechos constitucionales y la justicia. Para permitir que este proceso se lleve a cabo sólidamente, esos observadores actuarían posiblemente solo en situaciones de sitio que sean graves o provoquen violación de los derechos fundamentales.

5. REFERENCIAS

- Artavia, S., & Picado, C. (2016). El abuso procesal. *Master lex*, 7. https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Junio/Curso_%20Abuso_%20Fraude_Procesal.pdf
- Asamblea Constituyente de Ecuador. (1998). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: Registro Oficial No. 449 , 20 de Octubre 2008. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/LOTAIP/2017/DIJU/octubre/LA2_OCT_DIJU_Constitucion.pdf
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial Suplemento No. 449 del 20 de octubre de 2008.
- Avance del hábeas corpus en el Ecuador*. (2022, mayo 7). <https://inredh.org/avance-del-habeas-corpus-en-el-ecuador/>
- Avila S, R. (2008). *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Quito-Ecuador.
- Bravo, C. (2015). *Tratado de Derecho Constitucional. Tomo II. Vol. 4. Ediciones*. Ediciones Jurídicas Carpol.
- Bustamante, A., & Molina, V. (2022). *La garantía de motivación desde la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional Ecuatoriana*. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*.
- Castañeda, M. (2014). *El principio pro persona: Experiencias y expectativas*. *Comisión Nacional de los Derechos Humanos México*. México.
- Cayamcela, P. e. (2022). *Análisis del hábeas corpus correctivo y traslativo en la normativa ecuatoriana en relación al derecho a la integridad de las personas privadas de libertad*. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinaria*.

- Cervantes, A. (2021). *El derecho a la reparación y el procedimiento en las garantías jurisdiccionales de derechos fundamentales* (Vol. 3). UDA Law Review.
- Código Civil*. (2017). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Código Orgánico de la Función Judicial* . (2009). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (1999). *Informe No. 41. Caso 11.491. Menores Detenidos. Honduras. Organización de Estados Americanos*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Personas Privadas de Libertad En Ecuador*. [https://doi.org/ISBN 978-0-8270-7459-0](https://doi.org/ISBN%20978-0-8270-7459-0)
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (1976). *Emisión del habeas corpus, institución creada en Inglaterra para garantizar la libertad individual*. México: CNDH México. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/FRI_MAY_26-1.pdf
- Competencia, ámbito e indicencia del habeas corpus en la protección de la libertad en el Ecuador*. (2009). Ecuador): Universidad Andina Simón Bolívar.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Honduras: Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del, 7.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. San José, Costa Rica. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_332_esp.pdf
- Cuentas, E. (1997). *El abuso del Derecho*. Derecho PUCP. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199701.016>
- Domingo García, B. (1973). *Los orígenes del Habeas Corpus*. Perú: Universidad Católica del Perú. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.197301.006>

- García Belaunde, D. (2015). *Los Orígenes del Habeas Corpus*. Revistas Jurídicas de la UNAM.
- García, B. (2017). *La teoría del abuso del derecho; status quaestionis*. Revista de Derecho UDD. <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/lateoria-del-abuso-del-derecho-status-quaestionis/>
- Hernández Fernández, M. (2017). *El Habeas Corpus: estudio histórico-jurídico y comparado*. Santa Cruz de Tenerife, España: Universidad de La Laguna.
- Herrera, Y. (2012). *El Habeas Corpus. Guía popular para su aplicación*. Quito: INREDH. https://www.inredh.org/archivos/pdf/c_habeas%20corpus_2012.pdf
- Luque, A., & Rojas, N. (2024). *Análisis del habeas corpus: el caso de Jorge Glas Espinel (Ecuador)*. ((. S. R, Ed.) Ecuador: Revista Oñati de Estudios Sociojurídicos Emergentes. <https://opo.iisj.net/index.php/sortuz/article/view/1762>
- Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos. (2016). *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. Registro Oficial Suplemento 695 de 20-feb.-2016.
- Ossorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Ed. Datascan.
- Real Academia Española. (2020). *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/habeas%20corpus?m=form>
- Romero, C., & Villacis, B. (2022). *El Habeas Corpus frente a la realidad del sistema penitenciario en el Ecuador* (Vol. 5(S1)). Ecuador: Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas.
- Sagüés, N. P. (1998). *Hábeas Corpus*. Buenos Aires: Astrea.
- Sánchez Viamonte, C. (1956). *El Habeas Corpus Garantía de la libertad* (Segunda ed.). Buenos Aires: Perto.
- Sanchez, M. (1956). *Jurisdicción Coactiva Teoría Práctica Jurisprudencia*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador Miguel De Trujillo.

Sentencia No. 292-13-JH/19 (Corte Constitucional del Ecuador noviembre 6, 2019).

Tribunal Constitucional. (2004). *Caso Tibi vs. Ecuador sentencia de fondo del 7*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Trigiani, A. (2017). *El abuso procesal*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas. Aequitas Virtual.

Villacis Borja, B., & Romero Romero, C. (2022). *El Habeas Corpus frente a la realidad del sistema penitenciario en el Ecuador* (Vol. 5(S1)). Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas. <https://www.redalyc.org/pdf/7217/721778112021.pdf>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Carlos Andrés Camacho Encarnación** con C.C # **2100213731**, autor del trabajo de titulación: **Uso Indevido del Habeas Corpus Correctivo en el Sistema Judicial Ecuatoriano. Antecedentes, Definiciones y Propuesta de Solución Jurídica**, previa a la obtención del título de **Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Lago Agrio, **11 de febrero 2025**

f. _____

Carlos Andrés Camacho Encarnación

C.C # 2100213731



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Uso indebido del habeas corpus correctivo en el sistema judicial ecuatoriano. Antecedentes, definiciones y propuesta de solución jurídica.		
AUTOR(ES)	Camacho Encarnación Carlos Andrés		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	PHD: Sánchez Peralta, Eduardo José		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas.		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	11 de febrero 2025	No. DE PÁGINAS:	64
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Administrativo, Derecho Tributario, Derecho Constitucional.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	<i>Ámbito jurídico, habeas corpus correctivo, derechos humanos, sujetos abusos, garantía constitucional.</i>		
RESUMEN/ABSTRACT,	<p>El trabajo de titulación presenta el uso indebido de la institucionalidad del hábeas corpus correctivo como argumento de ordenamiento jurídico ecuatoriano, incluso con la exploración de la garantía de este y sus repercusiones en la protección de los derechos humanos. El objetivo fundamental es identificar las causas y efectos de la desvirtuación del hábeas corpus correctivo, que se modifica por la vía de la manipulación de actos, y dicho conductismo de los operadores de justicia por irregularidad de diferentes índoles, en el caso del Juicio No. 11282-2023-00418, de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón, Loja, Provincia de Loja. Se empleó la metodología cualitativa basada en el análisis documental y bibliográfico para analizar cómo el hábeas corpus correctivo ha pasado de ser un mecanismo de defensa contra la detención arbitraria o contra las condiciones inhumanas o humillantes de los detenidos a ser un instrumento de uso indebido en los procesos judiciales o el aprovechamiento de los vacíos legales. El resultado es que la Constitución de la República de Ecuador tipifica el habeas corpus correctivo; indudablemente, el éxito de la aplicación experimenta un enorme retroceso material por el uso indebido, la corrupción y la escasa independencia del poder judicial, que hacen que su eficacia sea insuficiente, a la vez que aumenta la saturación ya existente de los tribunales. En otras palabras, la violación del habeas corpus correctivo deja indefensos a los ciudadanos en cuanto a la erosión de su entorno y merma la credibilidad en el marco legal. Por lo tanto, el trabajo establecer los protocolos claros respecto al uso razonable del haber corpus correctivo y, aún más, a la salvaguarda de los derechos humanos en Ecuador.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTORES	Teléfono: +593 93 958 1686	E-mail: carlos.camacho01@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Paredes Cavero, Angela María. Ab. Mgs		
	Teléfono: +593 -997604781		
	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			